



Bizkaiko Foru
Aldundia

Ogasun eta Finantza
Saila

Diputación Foral
de Bizkaia

Departamento de Hacienda
y Finanzas

NORMATIVA I.R.P.F.

1997

Norma Foral 7/91

Decreto Foral 20/92

TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

PRÓLOGO

Debido a las numerosas modificaciones existentes en la normativa tributaria, este manual quiere recoger las variaciones normativas que afectan a la Norma Foral 7/91 del I.R.P.F. y al Decreto Foral 20/92 que aprueba el Reglamento del citado impuesto.

Ha sido elaborado por los liquidadores pertenecientes a la Sección de Liquidaciones Provisionales de Renta y Patrimonio y a la Sección de Renta. No tiene un valor estrictamente normativo, no haciéndose responsables los autores de los posibles errores de interpretación, transcripción e impresión del mismo.

En este manual se relacionan los artículos de la Norma del Impuesto (en negro) y del Reglamento (en azul y cursiva) que hacen referencia a la misma materia. Las principales modificaciones para el año 1997 están en rojo. (Impresión en color)

En Bilbao, a diciembre de 1997.

ÍNDICE

TITULO I.....	7
NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.....	7
Artículo 1. Naturaleza.....	7
Artículo 2. Objeto.....	7
Artículo 3. Ámbito de aplicación.....	7
Artículo 4. Tratados y Convenios.....	7
TITULO II.....	8
EL HECHO IMPONIBLE.....	8
Artículo 5. Hecho imponible.....	8
Artículo 6. Elementos patrimoniales afectos.....	8
Artículo 7. Estimación de rendimientos.....	9
Artículo 8. Operaciones vinculadas.....	9
Artículo 9. Rentas exentas.....	9
Artículo 10. Atribución de rentas.....	12
TITULO III.....	13
EL SUJETO PASIVO.....	13
CAPITULO I.....	13
Normas Generales.....	13
Artículo 11. Sujetos pasivos.....	13
Artículo 12. Residencia habitual.....	13
CAPITULO II.....	14
Obligación personal de contribuir.....	14
Artículo 13. Obligación personal de contribuir.....	14
Artículo 14. Supuestos especiales de obligación.....	15
Artículo 15. Excepciones a la obligación personal.....	15
CAPITULO III.....	15
Obligación real de contribuir.....	15
Artículo 16. Obligación real de contribuir.....	15
Artículo 16. Formas de sujeción. Rentas obtenidas en territorio vizcaíno.....	16
Artículo 17. Supuestos especiales de exención: rentas no obtenidas en el País Vasco.....	19
Artículo 17. Supuestos de exención.....	20
Artículo 18. Base imponible.....	20
Artículo 19. Deuda tributaria.....	24
Artículo 20. Deducciones.....	25
Artículo 20. Deducciones.....	26
Artículo 21. Obligaciones y deberes formales.....	26
Artículo 22. Representantes de los no residentes y domicilio fiscal.....	26
Artículo 22. Representantes de los no residentes y domicilio fiscal.....	27
TITULO IV.....	28
LA BASE IMPONIBLE.....	28
Artículo 23. Base imponible. Norma general.....	28
TITULO V.....	29
DETERMINACIÓN DE LA RENTA.....	29
CAPITULO I.....	29
Normas Generales.....	29
SECCIÓN 1ª.....	29
Rendimientos del trabajo.....	29
Artículo 24. Rendimientos íntegros del trabajo.....	29
Artículo 25. Contraprestaciones o utilidades.....	29
Artículo 26. Retribuciones en especie.....	32
Artículo 27. Valoración de las retribuciones en especie.....	33
Artículo 28. Gastos deducibles.....	34
Artículo 29. Rendimiento neto del trabajo.....	34
Artículo 30. Individualización de los rendimientos del trabajo.....	34
SECCIÓN 2ª.....	34
Rendimientos de Capital.....	34

SUBSECCION 1ª	34
Normas Generales	34
Artículo 31. Rendimientos íntegros del capital.....	34
Artículo 32. Rendimiento neto del capital	35
Artículo 33. Individualización de los rendimientos del capital	35
SUBSECCION 2ª	35
Rendimientos del capital inmobiliario.....	35
Artículo 34. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.....	35
Artículo 35. Gastos deducibles.....	36
Artículo 36. Rendimiento en caso de parentesco	38
SUBSECCION 3ª	38
Rendimientos del capital mobiliario	38
Artículo 37. Rendimientos íntegros del capital mobiliario	38
Artículo 38. Supuestos que no tienen consideración de rendimientos del capital mobiliario.....	40
Artículo 39. Gastos deducibles y otras reducciones	40
SECCIÓN 3ª.....	41
Rendimientos de actividades empresariales o profesionales.....	41
Artículo 40. Rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales.....	41
Artículo 41. Rendimiento neto	41
Artículo 42. Normas para la determinación del rendimiento neto.....	42
Artículo 43. Individualización de los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.	42
SECCIÓN 4ª.....	48
Incrementos y disminuciones de patrimonio.....	48
Artículo 44. Concepto.....	48
Artículo 45. Importe de los Incrementos o disminuciones. Norma General	49
Artículo 46. Valores de adquisición y transmisión.	49
Artículo 47. Adquisición o transmisión a título lucrativo.....	49
Artículo 48. Normas específicas.....	49
Artículo 49. Incrementos no justificados.....	52
Artículo 50. Exención por reinversión.	52
Artículo 51. Individualización de los incrementos y disminuciones patrimoniales.....	53
SECCIÓN 5ª.....	53
Imputación de rentas	53
Artículo 52. Régimen de transparencia.	53
Artículo 53. Imputación de otros conceptos.....	54
Artículo 54. Identificación de participes.	54
Artículo 55. Individualización de rentas	54
CAPITULO II.....	55
Imputación temporal de ingresos y gastos.....	55
Artículo 56. Imputación temporal.....	55
CAPITULO III.....	57
Clases de renta	57
Artículo 57. Clases de renta	57
Artículo 58. Renta regular	57
Artículo 59. Renta irregular.....	57
CAPITULO IV	57
Integración y compensación	57
SECCIÓN 1ª.....	57
General	57
Artículo 60. Integración y compensación.....	57
SECCIÓN 2ª.....	58
Integración y compensación de rentas regulares.....	58
Artículo 61. Rendimientos regulares.....	58
Artículo 62. Incrementos y disminuciones de patrimonio regulares	58
Artículo 63. Renta regular.	58
SECCIÓN 3ª.....	58
Integración y compensación de rentas irregulares.....	58
Artículo 64. Rendimientos irregulares. Norma General.....	58

Artículo 65. Rendimientos irregulares. Integración y compensación.....	58
Artículo 66. Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares	58
Artículo 67. Renta irregular.....	59
TITULO VI	60
DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE	60
Artículo 68. Regímenes de determinación de la base imponible.	60
Artículo 69. Estimación objetiva.	60
TITULO VII	62
DEUDA TRIBUTARIA	62
CAPITULO I.....	62
Base liquidable.....	62
Artículo 70. Base liquidable regular.....	62
Artículo 71. Reducciones en la base imponible regular.....	62
Artículo 72. Base liquidable irregular.....	62
CAPITULO II.....	63
Compensación de bases liquidables regulares negativas.....	63
Artículo 73. Compensación.....	63
CAPITULO III.....	63
Cuota íntegra.....	63
SECCIÓN 1ª.....	63
Gravamen de la Base Liquidable Regular.....	63
Artículo 74. Escala del Impuesto.....	63
SECCIÓN 2ª.....	64
Gravamen de la Base Liquidable Irregular.....	64
Artículo 75. Tipo de gravamen.....	64
SECCIÓN 3ª.....	64
Cuota Integra.....	64
Artículo 76. Cuota íntegra	64
CAPITULO IV.....	65
Cuota líquida	65
Artículo 77. Cuota líquida	65
Artículo 78. Deducciones	65
Artículo 79. Justificación documental	73
Artículo 80. Límites de determinadas deducciones.....	73
Artículo 81. Comprobación de la situación patrimonial.....	73
CAPITULO V.....	73
Cuota Diferencial.....	73
Artículo 82. Deducción por doble imposición internacional.....	73
Artículo 83. Cuota diferencial.....	73
CAPITULO VI.....	74
Deuda Tributaria.....	74
Artículo 84. Deuda Tributaria.....	74
Artículo 85. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.....	74
TITULO VIII	75
TRIBUTACION CONJUNTA.....	75
Artículo 86. Opción por la tributación conjunta.....	75
Artículo 87. Unidad Familiar.....	75
Artículo 88. Ejercicio de la opción.....	75
Artículo 89. Elementos de la tributación conjunta.....	75
Artículo 90. Compensación de partidas negativas.....	75
Artículo 91. Escala del Impuesto.....	76
Artículo 92. Reglas especiales en caso de tributación conjunta.....	76
TITULO IX	77
PERIODO DE IMPOSICIÓN Y DEVENGO DEL IMPUESTO.....	77
Artículo 93. Período de imposición y devengo del Impuesto.....	77
Artículo 94. Período impositivo inferior al año natural.....	77
Artículo 95. Determinación de la situación familiar.....	77
TITULO X	78

GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	78
Artículo 96. Obligación de declarar.....	78
Artículo 97. Autoliquidación.....	79
Artículo 98. Retenciones y otros pagos a cuenta.....	79
Artículo 99. Liquidación provisional.....	96
Artículo 100. Devolución de oficio.....	96
Artículo 101. Obligaciones formales de los sujetos pasivos.....	97
Artículo 102. Obligaciones formales del retenedor.....	98
Artículo 103. Obligaciones de las Sociedades Transparentes.....	98
Artículo 104. Infracciones y sanciones.....	99
TITULO XI.....	100
ORDEN JURISDICCIONAL.....	100
Artículo 105. Orden jurisdiccional.....	100
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	101
1ª-Transmisión de derechos de suscripción en entrada a Bolsa.....	101
2ª-Personal del Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA).....	101
3ª-Modificación de la Norma Foral General Tributaria.....	101
4ª-Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes en España.....	101
5ª-Modificación del artículo uno de la Norma Foral 7/1985, de 24 de octubre, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos financieros.....	102
6ª-No es de aplicación para el ejercicio 1997.....	102
7ª-Régimen de las indemnizaciones previstas en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de Junio.....	102
8ª-Cese por causas tecnológicas o económicas.....	102
9ª-Modificación del artículo uno del Decreto Foral Normativo 4/1988 de 26 de octubre.....	102
10ª-Transmisión a no residentes de valores con cupón corrido.....	103
11ª-Retribuciones en especie.....	103
12ª-Establecimiento permanente.....	103
13ª-Modificación de la Norma Foral 6/1989 de 30 de Junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas.....	104
14ª-Modificación del Concierto Económico.....	104
15ª-La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución y dentro del ámbito competencial establecido por el Concierto Económico:.....	104
16ª-Inclusión en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.....	104
17ª-Subvenciones de la política agraria comunitaria.....	107
18ª-Valoración de las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.....	108
19ª-Rendimiento de determinadas transmisiones de activos fijos inmateriales.....	108
20ª-Tratamiento fiscal de los beneficios o dividendos percibidos de entidades de tenencia de valores extranjeros.....	108
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	111
1ª-Designación de representante por los sujetos pasivos no residentes.....	111
2ª-Compensación pendiente de rentas.....	111
3ª-Deducciones en la cuota por viviendas adquiridas con anterioridad a 1990.....	111
4ª-Régimen transitorio de la imputación de pérdidas en transparencia fiscal.....	111
5ª-Régimen transitorio de determinados incrementos o disminuciones de patrimonio.....	111
6ª-Régimen transitorio de incrementos de patrimonio cuyo precio hubiese sido aplazado.....	112
7ª-Determinación del importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1.996.....	112
8ª-Tipo de gravamen de las rentas irregulares en 1996.....	113
DISPOSICIONES FINALES.....	115
MODIFICACIONES NORMATIVAS A LA NORMA FORAL DEL IRPF.....	116
MODIFICACIONES NORMATIVAS AL REGLAMENTO DEL IRPF.....	117

TITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1. Naturaleza

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal y subjetiva que grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en esta Norma Foral.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la exacción del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos no residentes se efectuará conforme a las normas reguladoras de la obligación real de contribuir contenidas en el Capítulo 3º del título tercero de esta Norma Foral.

Artículo 2. Objeto

Constituye la renta de las personas físicas, la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo previsto en esta Norma Foral.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Uno. El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 4. Tratados y Convenios

Lo previsto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del sometimiento del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español a los que éste se adhiera.

TITULO II

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 5. Hecho imponible

Uno. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo.

Dos. La renta se entenderá obtenida por los sujetos pasivos en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

Tres. En el régimen de transparencia fiscal, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles positivas de las sociedades sometidas a este régimen.

Cuatro. Componen la renta del sujeto pasivo:

- a) Los rendimientos del trabajo .
- b) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto de manera exclusiva a las actividades señaladas en la letra siguiente.
- c) Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales que ejerza.
- d) Los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo previsto en esta Norma Foral.
- e) Las imputaciones de bases imponibles positivas de las sociedades en régimen de transparencia fiscal.

Cinco. No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 6. Elementos patrimoniales afectos

Uno. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del sujeto pasivo.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio

de la actividad no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad empresarial o profesional.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad empresarial o profesional, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en la letra b) del apartado cuatro del artículo 5, reglamentariamente podrán determinarse las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales podrán considerarse afectos a una actividad empresarial o profesional.

Dos. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte o no común a ambos cónyuges.

Artículo 1.- Elementos patrimoniales afectos a una actividad

Uno. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.*
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.*
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.*

En ningún caso se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

Dos. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional aquellos que el sujeto pasivo utilice exclusivamente para los fines de la misma.

No se entenderán exclusivamente afectos:

1º Aquellos que se utilicen exclusivamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado cuatro de este artículo.

2º Aquellos que, siendo de la titularidad del sujeto pasivo no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

Tres. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se entenderán afectas aquellas partes de elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectaciones parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Cuatro. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante, los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional que se destinen al uso personal del sujeto pasivo, en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los señalados en las letras a) a f) del apartado 1º del número 1 del artículo 62 del Decreto Foral 151/1985, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y los destinados exclusivamente a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

Artículo 7. Estimación de rendimientos

Uno. Las prestaciones de trabajo personal y las cesiones de bienes o derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal en el mercado, salvo prueba en contrario.

Dos. Se entenderá por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.

No obstante, tratándose de préstamos y operaciones de captación y utilización de capitales ajenos en general, la contraprestación se estimará aplicando el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del periodo impositivo.

Artículo 8. Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre una sociedad y sus socios o consejeros o los de otra sociedad del mismo grupo, así como con los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, se realizará por su valor normal en el mercado en los términos previstos en el artículo 12 de la Norma Foral del impuesto sobre Sociedades. ¿artículo 16?

Artículo 9. Rentas exentas

Uno. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitase por completo al receptor de la pensión para toda profesión u oficio.

d) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de Convenio, pacto o contrato.

e) Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguros por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas.

f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Loterías y

Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas.

g) Los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.

h) Los premios de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos.

i) Los premios literarios , artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

j) Las becas públicas percibidas para cursar estudios, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de 65 años.

m) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

n) Las que en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sean declaradas exentas.

ñ) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.¹

o) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1.044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 500.000 pesetas, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo.

p) Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sujetos al Impuesto de la Renta de Personas Físicas por obligación real o personal, tendrá la consideración de renta exenta al 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

Artículo 2.- Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

A efectos tributarios se considerará que no ha existido despido o cese del trabajador, en relación con las indemnizaciones exentas a que se refiere la letra d) del apartado uno del artículo 9 de la Norma Foral del impuesto, cuando el sujeto pasivo fuese contratado nuevamente por la misma empresa o por otra empresa vinculada a aquella en virtud de relaciones de filial o matriz, o viceversa, en los tres años naturales siguientes a la efectividad del despido o cese.

Se considerará que existe relación de entidad matriz a filial cuando la primera participe, directa o indirectamente, en el 25 por 100 en el capital social de la segunda o cuando, sin mediar dicha circunstancia, una entidad ejerza en otras funciones determinantes del poder de decidir.

También se considerará que existe dicha relación entre las entidades que, según la norma anterior sean filiales de una misma matriz.

Artículo 3.- Exención por determinados premios literarios, artísticos y científicos.

Uno. Estarán exentos del Impuesto los premios literarios, artísticos o científicos relevantes que reúnan las condiciones establecidas en este artículo.

A estos efectos se entenderá por premio la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de sus obras literarias, artísticas

¹ Que no tengan ingresos superiores a : A partir de 1 de enero de 1997 la disposición. Adicional 5ª de la Ley 12/1996 fija en 1.157.414.ptas./año.

o científicas, así como al mérito de su actividad o labor en general, en tales materias.

Dos. 1. El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de las obras premiadas.

En particular el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquellas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un periodo de tiempo no superior a seis meses.

2. En todo caso el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado uno anterior.

3. La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener carácter nacional o internacional.

b) No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

c) Que su anuncio se haga público en el "Boletín Oficial del Estado" o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periodo de gran circulación nacional.

Los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra b) anterior para acceder a la exención.

4. Si se trata de premios convocados por personas jurídicas privadas o por personas físicas, residentes en España, su convocatoria, además de reunir los requisitos señalados en el número anterior, deberá gozar de cierta periodicidad.

5. La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria.

La declaración anterior habrá de ser solicitada, con aportación de la documentación pertinente, por:

a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.

b) La persona premiada cuando se trate de premios convocados en el extranjero o por Organizaciones internacionales.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio, en el supuesto de la letra b) anterior, antes del inicio del periodo reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquella que motivó el expediente.

Tres. Cuando la Administración tributaria haya declarado la exención del premio, las personas a que se refiere la letra a) del número 5 del apartado anterior vendrán obligadas a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificables de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

Artículo 10. Atribución de rentas

Uno. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Dos. Las rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Tres. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto de Sociedades.

Cuatro. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

TITULO III

EL SUJETO PASIVO

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 11. Sujetos pasivos

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia.

b) Por obligación real, las personas físicas no residentes en territorio español que, conservando la condición política de vasco de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Estatuto de Autonomía, y habiendo tenido su última vecindad administrativa en el Territorio Histórico de Bizkaia, obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio, producidos en el País Vasco.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderán obtenidos o producidos en el País Vasco, entre otros los rendimientos satisfechos por :

- Empresarios individuales o profesionales residentes en el País Vasco.
- Personas jurídicas o entidades públicas o privadas residente en dicho territorio.
- Establecimientos permanentes situados en el mismo.

Dos. Cuando las personas a que se refiere la letra a) del apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, podrán optar por tributar conjunta y solidariamente por este Impuesto, con arreglo al régimen previsto en el Título Octavo de esta Norma Foral.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda redactado así

b) Por obligación real, las personas físicas no residentes en territorio español que **obten**gan rentas en el Territorio Histórico de Bizkaia, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Norma Foral.

Dos. Cuando las personas a que se refiere la letra a) del apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, podrán optar por tributar conjunta y solidariamente por este Impuesto, con arreglo al régimen previsto en el Título Octavo de esta Norma Foral.

Cuando los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se tributará a la Diputación Foral de Bizkaia cuando tenga su residencia habitual en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto.

Artículo 12. Residencia habitual

Uno. Se entenderá que el sujeto pasivo tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando permanezca en él más de 183 días, durante un año natural.

A estos efectos no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en que se realicen, pueda inducirse que aquellas no tendrán una duración superior a 3 años.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para determinar el período de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia de un sujeto pasivo que traslade su residencia al extranjero, no se tendrán en cuenta sus ausencias temporales, salvo que demuestre su residencia habitual en otro país durante 183 días en el año natural.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda redactado así

Uno. Se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en Territorio Histórico de Bizkaia, aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1.ª Cuando, permaneciendo en el País Vasco más días del período impositivo, permanezca en el Territorio Histórico de Bizkaia mayor número de días de dicho período que en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, para determinar el período de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia de una persona física que traslade su residencia al extranjero, no se tendrán en cuenta sus ausencias temporales, salvo que demuestre su residencia habitual en otro país durante 183 días en el año natural.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando radique en él su vivienda habitual.

2.^a Cuando tenga en el Territorio Histórico de Bizkaia su principal centro de intereses. Se considerará que concurre tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible de este impuesto, obtenga en Bizkaia la mayor parte de la base imponible obtenida en el País Vasco, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas e incrementos patrimoniales derivados del capital mobiliario, así como, las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal, excepto el profesional.

3.^a Cuando radique en el Territorio Histórico de Bizkaia su última residencia declarada a efectos de este Impuesto.

Dos. Las persona físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior las personas físicas tengan su residencia en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Tres. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que de ella dependan, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio.

Cuatro. a) Los sujetos pasivos residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia que pasasen a tener su residencia habitual en otro territorio, foral o común, o teniendo su residencia en otro territorio, foral o común, pasasen a tener su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva

residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en la letra b) siguiente, deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, los sujetos pasivos deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

b) No producirán efecto los cambios de residencia que tenga por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia, o en el siguiente, la base imponible de este Impuesto sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio.

2.^a Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por este Impuesto sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio, y

3.^a Que se vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Cinco. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración Tributaria los cambios de residencia que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

CAPITULO II

Obligación personal de contribuir

Artículo 13. Obligación personal de contribuir

Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador

Artículo 14. Supuestos especiales de obligación

Uno. Quedarán sujetos por obligación personal de contribuir, no obstante lo dispuesto en la

letra a) del apartado uno del artículo 11 de esta Norma Foral, las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad que, estando sometidos a la normativa tributaria vizcaína de este Impuesto, pasen a tener su domicilio o residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión, como miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicio a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos Internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

e) **Funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las Delegaciones de Euskadi en el extranjero.**

Dos. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos o Titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de las condiciones enumeradas en el mismo.

Artículo 15. Excepciones a la obligación personal

Uno. Cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos por obligación personal, a título de reciprocidad y sin perjuicio de la tributación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título III de esta Norma Foral, los súbditos extranjeros residentes en Bizkaia, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas que por tal condición tengan su residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia.

CAPITULO III

Obligación real de contribuir

Artículo 16. Obligación real de contribuir.

Uno. Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir estarán sometidos al Impuesto en los términos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte el Ordenamiento interno.

Dos. En particular les serán de aplicación las reglas siguientes:

1ª) Cuando operen en mediante establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento. Para la calificación del establecimiento permanente se estará a lo previsto en la Disposición Adicional 12ª de esta Norma Foral.

2ª) Cuando operen sin establecimiento permanente, tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, en los términos previstos en los artículos siguientes de este Capítulo.

A los efectos de esta regla se entenderán devengadas las rentas:

a) Tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha del cobro si fuera anterior.

b) Cuando se trate de rendimientos de bienes inmuebles de uso propio, el último día del año natural.

c) Tratándose de incrementos de patrimonio, cuando tenga lugar la alteración patrimonial.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda redactado así

Artículo 16. Formas de sujeción. Rentas obtenidas en territorio vizcaíno.

Uno. Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir estarán sometidos al Impuesto en los términos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado Español o a los que éste se adhiera.

Dos. En particular, les serán de aplicación las reglas siguientes:

1.^a) Cuando operen mediante establecimiento permanente tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, con independencia del lugar en que se hubiere obtenido.

Para la calificación de establecimiento permanente se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

2.^a) Cuando operen sin mediación de establecimiento permanente, tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, en los términos previstos en los artículos siguientes de este Capítulo.

A los efectos de esta regla se entenderán devengadas las rentas:

a) Tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha de cobro si fuera anterior.

b) Cuando se trate de rendimientos de bienes inmuebles de uso propio, el último día del año natural.

c) Tratándose de incrementos de patrimonio, cuando tenga lugar la alteración patrimonial.

Tres. A efectos de determinar la obligación real de contribuir por este Impuesto en el Territorio Histórico de Bizkaia, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán rentas obtenidas o producidas en Bizkaia, las siguientes:

a) Los rendimientos, cualquiera que sea su clase, obtenidos mediante establecimiento permanente con domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia.

b) Los rendimientos de explotaciones económicas obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, cuando las actividades se realicen en Bizkaia.

No obstante, no se considerarán obtenidos o producidos en el Territorio Histórico de Bizkaia los rendimientos derivados de la instalación o montaje en dicho territorio de maquinaria o instalaciones importadas cuando la instalación o el montaje se

realicen por el proveedor de la maquinaria o instalaciones y su importe no exceda del 20 por 100 del precio de adquisición de los elementos importados.

c) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en Bizkaia. Se entenderán utilizadas en el Territorio Histórico de Bizkaia las prestaciones que sirvan a actividades empresariales a profesionales realizadas en dicho territorio o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

d) Los rendimientos del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en Bizkaia.

e) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal en Bizkaia, de artistas y deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se atribuyan a persona o entidad distinta del artista o deportista.

f) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades públicas vascas con domicilio fiscal en Bizkaia, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la regla 2.^a de este apartado.

g) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

- Satisfechos por personas o entidades públicas vascas con domicilio en Bizkaia, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes situados en España en la cuantía prevista en la regla 2.^a de este apartado.

- Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vizcaíno.

Quando estos criterios no coincidan se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

h) Los rendimientos derivados. Directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vizcaíno o de derechos relativos a los mismos.

i) Los incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas con domicilio en Bizkaia, así como los

derivados de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en la regla 2.^a de este apartado.

j) Los incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles situados en territorio vizcaíno o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio relativos a los mismos.

En particular, se considerarán incluidos en esta letra:

1. Los incrementos de patrimonio derivados de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, en la que concurran las siguientes circunstancias:

- Que su activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio vasco.
- Que el valor contable de los inmuebles ubicados en Bizkaia sea superior al valor contable de los inmuebles situados en cada uno de los restantes Territorios Históricos.

2. Los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de derechos o participaciones en una sociedad o entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados exclusivamente en Bizkaia.

Cuando los bienes inmuebles estén situados en Bizkaia y en otros territorios, los citados incrementos se considerarán obtenidos en Bizkaia de conformidad con lo previsto en la regla 3.^a de este apartado.

k) Los incrementos de patrimonio derivados de otros bienes muebles situados en territorio vizcaíno o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

2.^a En los supuestos a que se refieren las letras f), g) e i) de la regla 1.^a anterior, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vizcaíno en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos que tributen exclusivamente en Bizkaia, la totalidad de las rentas que satisfagan.

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente en la Administración tributaria de Bizkaia y en otras Administraciones tributarias, la parte de las rentas que satisfagan en proporción al volumen de operaciones realizado en Bizkaia.

En los supuestos a que se refiere esta letra, la Administración tributaria de Bizkaia será competente para exaccionar la totalidad de los

rendimientos así como practicar a los no residentes las devoluciones que procedan, cuando las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente tengan su residencia habitual o domicilio fiscal en Bizkaia, sin perjuicio de la compensación que proceda llevar a cabo a otras Administraciones por la parte correspondiente al volumen de operaciones realizado por la entidad pagadora en sus respectivos territorios.

3.^a Cuando, con arreglo a los criterios señalados en la regla 1.^a anterior, una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en Bizkaia y en otro territorio, su tributación corresponderá al Territorio Histórico de Bizkaia cuando el pagador, si es persona física, tenga su domicilio fiscal en Bizkaia y, si es persona jurídica o establecimiento permanente, se atenderá a lo dispuesto en la regla 2.^a anterior.

Artículo 69.- Ámbito

Lo dispuesto en el presente Título será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la Norma Foral del Impuesto.

Artículo 70.- Rentas obtenidas en el País Vasco por no residentes.⁽¹⁾

Uno. Se considerarán rentas obtenidas o producidas en el País Vasco, las siguientes:

a) *Los rendimientos de actividades empresariales o profesionales obtenidos mediante establecimiento permanente situado en territorio del País Vasco. Para la calificación del establecimiento permanente se estará a lo previsto en la Disposición Adicional 12.^a de la Norma Foral de este Impuesto.*

b) *Los rendimientos de actividades empresariales obtenidos sin mediación de establecimiento permanente cuando las actividades se realicen en el País Vasco.*

No obstante, no se considerarán obtenidos o producidos en el País Vasco los rendimientos derivados de la instalación o montaje de maquinaria o instalaciones importadas en el País Vasco cuando la instalación o el montaje se realicen por el proveedor de la maquinaria o instalaciones y su importe no exceda del 20 por 100 del precio de adquisición de los elementos importados.

⁽¹⁾ *"No existe disposición expresa que indique su derogación, pero se entiende modificado y derogado".*

c) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en el País Vasco. Se entenderán utilizadas en el País Vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en el País Vasco o se refieran a bienes situados en el mismo.

d) Los rendimientos del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en el País Vasco.

e) Los rendimientos obtenidos en relación con la actuación personal de artistas y deportistas en el País Vasco, aun cuando se atribuyan a persona o entidad distinta del artista o deportista.

f) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades, públicas o privadas, residentes en el País Vasco.

g) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario, satisfechos por personas o entidades, públicas o privadas, residentes en el País Vasco o por establecimientos permanentes situados en el País Vasco, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en el País Vasco.

No obstante, no tendrán la consideración de rentas obtenidas en el País Vasco los rendimientos de los depósitos y operaciones que cumplan análogas funciones en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a personas o entidades no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

h) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el País Vasco o de derechos relativos a los mismos.

i) Los incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, residentes en el País Vasco.

j) Los incrementos de patrimonio derivados, directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en el País Vasco o de derechos relativos a los mismos.

En particular, se considerarán incluidos en esta letra:

1. Los incrementos de patrimonio derivados de derechos o participaciones en una sociedad o

entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en el País Vasco.

2. Los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de derechos o participaciones en una sociedad o entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en el País Vasco.

k) Los incrementos de patrimonio derivados de otros bienes muebles situados en el País Vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, se entenderán así mismo obtenidos o producidos en el País Vasco:

a) Los rendimientos satisfechos por:

- Empresarios individuales o profesionales residentes en el País Vasco.

- Personas jurídicas o entidades, públicas o privadas, residentes en dichos territorio.

- Establecimientos permanentes situados en el País Vasco.

b) Lo dispuesto en la letra anterior no será aplicable cuando se trate de los siguientes rendimientos:

1. Los satisfechos por razón de actividades empresariales, distintas de las mencionadas en el número siguiente, cuando aquéllas se realicen íntegramente en el extranjero. En particular, se entenderán incluidos en este número los satisfechos por razón de compraventas internacionales de mercancías, incluidas las comisiones de mediación en las mismas, así como los gastos accesorios y conexos.

2. Los satisfechos por razón de los servicios o prestaciones a que se refiere la letra c) del apartado uno de este artículo, cuando dichos servicios o prestaciones se realicen íntegramente fuera del territorio español y estén directamente vinculados a actividades empresariales o profesionales del pagador realizadas en el extranjero, salvo que se refieran a bienes situados en el País Vasco.

3. Los satisfechos a personas o entidades no residentes por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a los mismos, cuando las prestaciones correspondientes estén directamente vinculadas con la actividad del establecimiento permanente en el extranjero.

Artículo 17. Supuestos especiales de exención: rentas no obtenidas en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de esta Norma Foral, estarán exentas las siguientes rentas:

a) Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles cuando se obtengan sin mediación de establecimiento permanente y el sujeto pasivo resida en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

a) Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b) Cuando en algún momento, durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo, su cónyuge o personas vinculadas con aquel por parentesco hasta el tercer grado inclusive hayan participado, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

b) Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente.

En ningún caso será de aplicación en las letras a) y b) anteriores, a los intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios determinados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

c) Los rendimientos de capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes en dicho territorio sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea una entidad residente o un establecimiento permanente en España, los rendimientos e incrementos de patrimonio a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos a este impuesto, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

d) Los rendimientos de las "cuentas de no residentes", salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España,

Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades registradas.

e) Los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, que procedan del arrendamiento, cesión o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda redactado así:

Artículo 17. Supuestos de exención.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Los intereses y los incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

a) Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio vasco.

b) Cuando en algún momento, durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo, su cónyuge o personas vinculadas con aquel por parentesco hasta el tercer grado inclusive hayan participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

b) Los intereses o incrementos de patrimonio derivados de la deuda pública obtenidos por personas físicas no residentes, sin mediación de establecimiento permanente.

En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras a) y b), a los intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios determinados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

c) Los rendimientos de capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea una entidad residente o un establecimiento

permanente en España, los rendimientos e incrementos de patrimonio a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos a este Impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

d) Los rendimientos de las “cuentas de no residentes” que se satisfagan a personas físicas no residentes en territorio español, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades registradas.

e) Los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, procedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

Artículo 18. Base imponible

Uno. Con carácter general, la base imponible del Impuesto correspondiente a los rendimientos que las personas físicas sujetas por obligación real obtengan sin mediación de establecimiento permanente, estará constituida por la cuantía íntegra devengada.

Dos. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación y montajes derivados de los contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en el País Vasco, sin mediación de establecimiento permanente, la base imponible será igual a la diferencia entre los ingresos íntegros y de los gastos de personal y de aprovechamiento de materiales incorporados a las obras y trabajos, con las condiciones que puedan establecerse reglamentariamente.

Tres. Respecto de las personas físicas sujetas por obligación real sin establecimiento permanente la determinación de los incrementos de patrimonio se realizará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas que correspondan de los artículos 44 a 49 de esta Norma Foral, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del apartado uno y en el apartado cuatro del artículo 44.

Cuatro. Respecto de las personas físicas sujetas por obligación real sin establecimiento permanente, el rendimiento de los bienes inmuebles

se determinará con arreglo a las normas del artículo 34 de esta Norma Foral.

Cinco. Los sujetos pasivos sujetas por obligación real que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente no tendrán derecho a compensación de ningún tipo en relación con las mismas.

Seis. Tratándose de rentas obtenidas por no residentes a los que se refiere el artículo 11.1b) de la presente Norma Foral mediante un establecimiento permanente, serán de aplicación las reglas contenidas en la sección 3ª del Capítulo I el título Quinto de esta Norma Foral.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda redactado así:

Seis. Tratándose de rentas obtenidas por no residentes mediante un establecimiento permanente, serán de aplicación las reglas establecidas para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales.

Artículo 71.- Partidas deducibles en obligación real de contribuir sin establecimiento permanente

Uno. Con carácter general, la base imponible del Impuesto correspondiente a los rendimientos que obtengan los sujetos pasivos por obligación real sin mediación de establecimiento permanente, estará constituida por la cuantía íntegra devengada.

Dos. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades empresariales o profesionales realizadas en el País Vasco, sin mediación de establecimiento permanente podrán deducirse de la cuantía íntegra devengada las siguientes partidas:

a) Sueldos, salarios y cargas sociales del personal desplazado al País Vasco, o contratado en su territorio, empleado directamente en las actividades productoras de los ingresos, siempre que se justifique o garantice debidamente el ingreso del Impuesto o de los pagos a cuenta correspondientes a los rendimientos del trabajo satisfechos.

b) Materiales importados para su incorporación definitiva a las obras o trabajos realizados en el País Vasco, por el importe declarado a efectos de la liquidación de derechos arancelarios o del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Aprovechamientos realizados en el País Vasco de materiales para su incorporación definitiva a las obras o trabajos, realizados en el mismo, siempre que las facturas hayan sido expedidas con los requisitos formales exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

Artículo 72.- Imposición complementaria sobre las rentas del establecimiento permanente

Uno. La imposición complementaria sobre las rentas del establecimiento permanente a que se refiere el artículo 19, apartado dos, segundo párrafo, de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será exigible respecto de las cuantías transferidas al extranjero con cargo a las rentas obtenidas por el mismo.

Dos. El impuesto se liquidará al tipo general aplicable a las rentas obtenidas por no residentes sin mediación de establecimiento permanente.

Tres. A tal efecto, deberá presentarse declaración e ingresarse el importe del impuesto en la forma, plazos y modelos establecidos para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Artículo 73.- Retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes.

Uno. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en el País Vasco, efectuadas por un sujeto pasivo no residente sin mediación de establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 10 por 100 sobre el precio total acordado, en concepto de pago a cuenta del Impuesto correspondiente de aquél.

Dos. El adquirente quedará liberado de la obligación de retener en los siguientes casos:

a) Cuando el transmitente acredite su sujeción al régimen de obligación personal del Impuesto mediante certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria o mediante la exhibición de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiese vencido.

b) Cuando se trate de inmuebles adquiridos con más de 20 años de antelación a la fecha de la transmisión, que no hayan sido objeto de mejoras durante ese tiempo. A estos efectos el sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente en documento

público que el inmueble no ha sido objeto de mejorar en el referido período.

Tres. El obligado a retener deberá presentar declaración ante el órgano competente de la Administración Tributaria e ingresar el importe retenido en la Hacienda Foral, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la transmisión.

La Administración procederá, en su caso, previas las comprobaciones que sean necesarias, a la devolución al sujeto pasivo del exceso ingresado a cuenta.

Cinco. Excepción hecha de los casos contemplados en el apartado dos anterior, cuando la retención a que se refiere el apartado uno no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto.

Seis. Por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas se establecerán los modelos de declaración a utilizar para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del 25 de abril de 1997 se da nueva redacción en virtud del art. 5 del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Artículo 73.- Retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes.

Uno. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en el País Vasco, por sujetos pasivos no residente que actúen sin mediación de establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 5 por 100, o efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquellos.

Dos. El adquirente quedará liberado de la obligación de retener o de efectuar el ingreso a cuenta en los siguientes casos:

a) Cuando el titular del inmueble transmitido fuese una persona física y, a 31 de diciembre de 1996, el inmueble hubiese permanecido del sujeto pasivo más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

b) Cuando el transmitente acredite su sujeción al régimen de obligación personal del impuesto mediante certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria.

c) En los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución y aumento de capital de entidades residentes en territorio español.

Tres. El obligado a retener deberá presentar declaración ante el órgano competente de la Administración Tributaria, en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el inmueble, e ingresar el importe retenido en la Hacienda Foral, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la transmisión.

Cuatro. El sujeto pasivo no residente en territorio español deberá declarar e ingresar el Impuesto definitivo, compensando en la cuota el importe retenido o ingresado a cuenta por el adquirente, en el plazo de tres meses contados a partir del término del plazo establecido para el ingreso de la retención.

La Administración tributaria procederá, en su caso, previas las comprobaciones que sean necesarias, a la devolución al sujeto pasivo del exceso ingresado a cuenta.

Cinco. Si la retención o ingreso a cuenta referido anteriormente no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto.

Seis. Por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas se establecerán los modelos de declaración a utilizar para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 74.- Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.

Uno. Las entidades no residentes que sean propietarias o posean en el Territorio Histórico de Bizkaia por cualquier título bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos, estarán sujetas a un Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, sobre el valor catastral de los bienes inmuebles, que se devengará a 31 de diciembre de cada año y deberá ingresarse en el mes de enero siguiente.

La declaración se presentará por cada inmueble ante el órgano competente de la Administración tributaria.

Dos. El tipo del Impuesto Especial será del 5 por 100 y podrá modificarse en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Tres. La falta de autoliquidación e ingreso por los sujetos pasivos del Impuesto Especial en el plazo establecido en el apartado uno de este artículo dará lugar a su exigibilidad por el procedimiento de apremio sobre los bienes inmuebles, siendo título suficiente para su iniciación la certificación expedida por la

Administración tributaria del vencimiento del plazo voluntario de ingreso sin haberse ingresado el impuesto y de la cuantía del mismo.

Cuatro. El impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes no será exigible a:

a) El Estado e instituciones públicas extranjeras y los Organismos Internacionales.

b) Las entidades que fueran residentes, con anterioridad al 4 de agosto 1.990, en países con los que España tenga firmado Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, respecto de los bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute de que fuesen titulares con anterioridad a dicha fecha.

c) Las Entidades que desarrollen en España, de modo continuado o habitual, explotaciones económicas diferenciales de las de los inmuebles sujetos al Impuesto Especial.

d) Las entidades que acrediten suficientemente ante la Administración tributaria el origen de los recursos invertidos en el Territorio Histórico de Bizkaia y la personalidad de los titulares directos o indirectos del capital social, asumiendo el compromiso de notificar cualquier alteración o modificación y las causas de ésta a las autoridades competentes.

Cinco. A efectos de lo previsto en la letra c) del apartado anterior, se considerará que existe una explotación económica diferencial cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el valor real del inmueble o inmuebles cuya propiedad o posesión ostente la entidad no residente o sobre los que recaigan los derechos reales de goce o disfrute no exceda de cinco veces el valor real de los elementos patrimoniales afectos a aquella explotación económica. A estos efectos, en los supuestos de inmuebles que parcialmente sirvan al objeto de la explotación se tomará en cuenta la parte de inmueble que efectivamente se utilice en la misma.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en esta letra no pueda considerarse que existe una explotación económica diferencial, la base imponible del Impuesto Especial estará constituida únicamente por el valor catastral que corresponda a la parte de los bienes inmuebles no utilizados en la explotación económica.

b) Que el volumen anual de operaciones de la explotación económica sea igual o superior a cuatro veces el valor catastral de los inmuebles.

c) Que el volumen anual de operaciones de la explotación económica sea igual o superior a 100.000.000 de pesetas.

Seis. A efectos de lo previsto en la letra d) del apartado cuatro de este artículo, se considerará suficientemente acreditado el origen de los recursos invertidos en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando se justifique que la correspondiente inversión se ha efectuado y formalizado de acuerdo con la normativa vigente en materia de inversiones extranjeras, sin perjuicio de las informaciones complementarias que fuese necesario aportar.

La personalidad de los titulares directos o indirectos del capital social de la entidad se acreditará mediante comunicación auténtica del representante legal de la entidad no residente dirigida a la Administración tributaria en la que se identifiquen las personas físicas que, directa o indirectamente, resulten titulares de su capital social o dispongan de la mayoría del mismo, con indicación de su nacionalidad, actual país de residencia y domicilio permanente. En los supuestos en que la mayoría del capital social de la entidad no residente sea propiedad directa o indirecta, de personas jurídicas con más de cincuenta accionistas personas físicas o de sociedades cotizadas en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos, se identificará el centro último de decisión de dichas entidades y la personas o personas físicas responsables legalmente de la dirección de las mismas.

La entidad no residente solicitará de la Administración tributaria la declaración de exención del Impuesto Especial identificando los inmuebles de su propiedad situados en el Territorio Histórico de Bizkaia que pueden determinar el devengo del tributo junto con los últimos recibos del Impuesto sobre Bienes inmuebles satisfechos por los mismos. A dicha solicitud se unirá copia autenticada de los instrumentos públicos y justificantes de la legal realización de la inversión en su día efectuada, así como la oportuna identificación de los titulares directos o indirectos de su capital social según lo establecido en el párrafo anterior y asumiendo expresamente el compromiso de comunicar a la Administración, dentro de los tres meses siguientes a producirse, cualquier alteración o modificación y sus causas.

La solicitud se tramitará ante el órgano competente de la Administración tributaria que, previas las comprobaciones e informes que estime oportunos, dictará resolución reconociendo denegando la exención del Impuesto Especial.

Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos previstos en la normativa vigente.

La declaración no surtirá efectos en relación al Impuesto devengado con anterioridad a su presentación.

Siete. La cuota del Impuesto Especial de entidades no residentes tendrá la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que grave, en su caso, los rendimientos derivados de la explotación del inmueble.

Artículo 19. Deuda tributaria

Uno. A la base imponible determinada conforme al artículo anterior, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general el 25 por 100.

b) En el caso de incrementos de patrimonio, el 35 por 100.

Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en España por sujetos pasivos no residentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el **5 por 100** o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondientes a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando **a 31 de diciembre de 1996 el inmueble hubiese permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo.**

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere esta letra en los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución o aumento de capital de sociedades residentes en territorio español.

c) Las pensiones y haberes pasivos que no superen la cuantía anual de 1.600.000 pesetas, percibidos por personas no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravadas al tipo del **8 por 100.**

d) Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral, siempre que no sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, que presten sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares del

Estado español en el extranjero, cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, se gravarán al 8 por 100.

Dos. Tratándose de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos por no residentes a través de un establecimiento permanente a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral, se aplicará el tipo del 35 por 100.

Cuando las rentas obtenidas se transfieran al extranjero, se aplicará, adicionalmente, el tipo previsto en la letra a) del apartado uno anterior a la cuantía transferida.

Tres. El pagador de los rendimientos, devengados sin mediación de establecimiento permanente, por los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral, o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el citado artículo que actúen sin establecimiento permanente, responderá solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado.

No se entenderá que una persona o entidad pague un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago. Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

En el caso del pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral, la responsabilidad solidaria del ingreso de la deuda tributaria será exigible sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el apartado 4 del artículo 37 de la Norma Foral General Tributaria, pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable solidario.

En el caso del depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral no afectados a un establecimiento permanente, la responsabilidad solidaria se exigirá en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 37 de la Norma Foral General Tributaria.

Si la retención o el ingreso a cuenta que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto.

Artículo 20. Deducciones

Uno. De la cuota del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral que actúen sin mediación de establecimiento permanente sólo se deducirán las retenciones que les hayan sido efectivamente practicas y otros pagos a cuenta efectuados, sin perjuicio de lo establecido en la Norma Foral 7/1985 de 24 de octubre sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, y las donaciones por donativos en los términos del apartado siguiente.

Dos. Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral que operen mediante establecimiento permanente podrán practicar, en los mismos términos y condiciones previstos para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, las siguientes deducciones:

- a) Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial.
- b) Por donativos.
- c) Por dividendos percibidos de sociedades.
- d) Por retenciones u otros pagos a cuenta, sin perjuicio de lo establecido en la Norma Foral 7/1985, de 24 de octubre, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda redactado así:

Artículo 20. Deducciones

Uno. De la cuota del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los sujetos pasivos no residentes que actúen sin mediación de establecimiento permanente sólo se deducirán las retenciones que les hayan sido efectivamente practicas y otros pagos a cuenta efectuados y las deducciones por donativos en los términos del apartado siguiente.

Dos. Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir que operen mediante establecimiento permanente podrán practicar, en los mismos términos y condiciones previstos para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, las siguientes deducciones:

- a) Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo.

- b) Por donativos.
- c) Por dividendos percibidos de sociedades.
- d) Por retenciones u otros pagos a cuenta.

Artículo 21. Obligaciones y deberes formales

Las personas físicas no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral que obtengan rentas sujetas por obligación real, estarán sometidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título Décimo de esta Norma Foral.

Artículo 75.- Obligaciones

Los sujetos pasivos por obligación real que obtengan rentas sujetas al Impuesto, sin mediación de establecimiento permanente, estarán obligados a presentar declaración en la forma, plazos y modelos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, quien podrá autorizar la utilización de soportes legibles por ordenador.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 22. Representantes de los no residentes y domicilio fiscal.

1. Los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma foral de este impuesto, vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en Bizkaia, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto cuando operen por mediación de un establecimiento permanente en los supuestos a que se refiere el artículo 18.2 de la presente Norma Foral, o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en el País Vasco por el sujeto pasivo, así lo requiera la Administración tributaria.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

La designación se comunicará al Departamento Foral de Hacienda y Finanzas, acompañando, a esta comunicación la expresa aceptación del representante.

2. Se considerarán representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes figuren facultados para contratar en nombre de los mismos. Cuando esas personas no fuesen residentes en territorio español, será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1 constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 2.000.000 de pesetas.

4. Los sujetos pasivos residentes en el extranjero a los que se refiere el artículo 11.1.b) de la presente Norma Foral tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el Territorio Histórico de Bizkaia:

a) Cuando operen en el País Vasco a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios, aplicándoseles, en cuanto resulten pertinentes las normas referentes a las entidades residentes en territorio español.

b) Tratándose de rentas inmobiliarias, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.

c) En los restantes casos, en el domicilio fiscal del responsable solidario, en su caso, en el del representante.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda redactado así:

Artículo 22. Representantes de los no residentes y domicilio fiscal.

1. Los sujetos pasivos no residentes **en territorio español**; vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en Bizkaia, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto cuando operen por mediación de un establecimiento permanente en los supuestos a que se refiere el artículo 18.2 de la presente Norma Foral, o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en **Bizkaia** por el sujeto pasivo, así lo requiera la Administración tributaria.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

La designación se comunicará a **la Dirección General** Departamento Foral de Hacienda y Finanzas, acompañando, a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

2. Se considerarán representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes figuren facultados para contratar en nombre de los mismos. Cuando esas personas no fuesen residentes en territorio vizcaíno, será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1 constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas.

4. Los sujetos pasivos residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias en Bizkaia:

a) Cuando operen a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios, aplicándoseles, en cuanto resulten pertinentes, las normas referentes a las entidades residentes en territorio español. En el supuesto en que no pueda determinarse el domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, se atenderá al lugar en el que radique el mayor valor del inmovilizado.

b) Tratándose de rentas inmobiliarias, en el domicilio fiscal del representante o, en su defecto, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.

c) En los restantes casos, en el domicilio fiscal del representante o, en su defecto, del responsable solidario.

TITULO IV

LA BASE IMPONIBLE

Artículo 23. Base imponible. Norma general

Uno. la base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo de la imposición, determinado conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en los Títulos siguientes.

Dos. La base imponible se dividirá, en su caso, en tantas partes como sean necesarias para la aplicación de los tipos de gravamen diversos.

TITULO V

DETERMINACIÓN DE LA RENTA

CAPITULO I

Normas Generales

SECCIÓN 1ª

Rendimientos del trabajo

Artículo 24. Rendimientos íntegros del trabajo

Uno. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven, directa o indirectamente del trabajo personal del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.

Dos. Las contraprestaciones o utilidades a que se refiere el apartado anterior comprenderán tanto las dinerarias como las obtenidas en especie, en cuanto retribuyan o se deriven del trabajo personal del sujeto pasivo o sean consecuencia de la relación laboral.

Artículo 25. Contraprestaciones o utilidades

Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo:

- a) Los sueldos y sus complementos.
- b) Los jornales y salarios.
- c) Las gratificaciones, los incentivos, pluses y pagas extraordinarias.
- d) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo 9 de la Norma Foral.
- e) Las prestaciones de desempleo.
- f) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- g) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral.

h) Las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral.

i) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con los límites que reglamentariamente se establezcan.

j) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

k) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria a que se refiere la Norma Foral 6/1988 de 30 de Junio y demás que regulan su régimen tributario, así como las de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987 de 8 de Junio, salvo cuando deban tributar por el Impuesto de Sociedades y Donaciones.

l) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

m) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas, apoderados a Juntas Generales, Diputados Forales concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales u otras Entidades Locales, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

n) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, excluyéndose en toda caso, la parte de las mismas que dicha Institución asigne para gastos de viaje y desplazamiento, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

ñ) Las remuneraciones de los funcionarios españoles en organismos internacionales, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

o) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

p) Las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

q) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral.

Artículo 4.- Dietas por desplazamiento y gastos de viaje

Uno. Se considerarán rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto las que correspondan a gastos de locomoción y a gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

Dos. Gastos de locomoción

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, etc. para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Si la empresa satisface específicamente el gasto realizado:

1. Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

2. En otro caso, la cuantía del gasto cuando el empleado o trabajador justifique la realidad del desplazamiento. En caso de imposibilidad de justificación de la cuantía del gasto, se excluirá la cantidad que resulte de computar 24 pesetas por kilómetro recorrido.

b) Si la empresa resarce al trabajador o empleado mediante una retribución global específica, siempre que se justifique la realidad de los desplazamientos y que la cuantía de la retribución coincida anualmente, de modo aproximado, con el total de los gastos de desplazamiento. Cuando no se justifique el importe del gasto actuará como límite la cuantía señalada en el número 2 de la letra anterior.

El exceso sobre los importes antes señalados estará sujeto a gravamen.

Tres. Gastos de manutención y estancia:

1. Se considerarán exceptuadas de gravamen las dietas y asignaciones para gastos de viaje que correspondan a gastos normales de manutención y estancia en restaurante, hoteles y demás establecimientos de hostelería devengadas por

gastos en municipio distinto del lugar de trabajo habitual del perceptor.

Salvo en los casos previstos en los números 4 y 5 siguientes, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un periodo continuado superior a 183 días a un municipio distinto del lugar de trabajo habitual, no se considerarán exceptuadas de gravamen las dietas y asignaciones para gastos de viaje correspondientes a gastos de manutención y estancia en el mismo. A estos efectos no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otra circunstancias que no impliquen alteración del destino.

2. A efectos de este apartado, se considerarán como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurante y demás establecimientos de hostelería los que no superen la cantidad fija de 36.900 pesetas diarias, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o la de 61.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

3. No precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de manutención y estancia a que se refiere el número anterior que no excedan de 13.000 pesetas diarias, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español o de 22.600 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando no se haya pernoctado en el municipio distinto del lugar de trabajo y del que constituya la residencia del perceptor, dichas cantidades quedan fijadas, respectivamente en 3.600 y 7.700 pesetas diarias.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

4. Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 3º, 4º y 5º del Real Decreto 1404/1986 de 23 mayo, modificado por el Real Decreto 1239/88 de 14 de octubre.

Idéntica consideración tendrá, siempre que se tribute por obligación personal de contribuir, el exceso que perciba el personal el servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero sobre las

retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se acordarán las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

5. Igualmente tendrá la consideración de dietas exceptuada de gravamen, siempre que se tribute por obligación personal de contribuir, el exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

6. El personal de vuelo de las compañías aéreas, una vez justificados los gastos de estancia y hospedaje, no precisará justificar los gastos de manutención que no excedan de 7.200 pesetas diarias, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o de 13.100 si tuvieran lugar por desplazamiento al extranjero.

7. En el caso de dietas percibidas por los Parlamentarios, Apoderados en Juntas Generales, Diputados, Alcaldes y Concejales, en concepto de asistencia a las sesiones o reuniones en las Instituciones de que como tales formen parte, tendrán la consideración de gastos exceptuados de gravamen las cantidades resultantes de aplicar a las dietas percibidas los siguientes porcentajes:

- El 60 por 100 cuando la reunión o sesión a la que asiste tenga lugar dentro del municipio en el que resida el Parlamentario, Diputado, Alcalde o Concejale.

- El 70 por 100 cuando la reunión o sesión a la que se asiste tenga lugar en distinto municipio del que reside pero en la misma provincia, y

- El 80 por 100 cuando la reunión o sesión a la que se asiste tenga lugar en distinta provincia.

8. Tendrán la consideración de dietas exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurados y por los jurados titulares y suplentes, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

Cuatro. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas

asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

Cinco. Cuando los gastos de locomoción, manutención y estancia no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las cantidades a que se refiere la letra a) del apartado dos y el número 3 del apartado tres de este artículo siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos.

Seis. Tendrán la consideración de asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen las cantidades que se abonen al sujeto pasivo con motivo de traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y las cantidades correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del sujeto pasivo y de sus familiares durante el traslado y a gastos de desplazamiento de su mobiliario y enseres.

Siete. Las cantidades señaladas en el número 2 de la letra a) del apartado dos y en los números 2, 3 y 6 del apartado tres de este artículo, serán susceptibles de revisión, en el mismo momento y proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

Artículo 26. Retribuciones en especie

Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Entre otras se considerarán retribuciones en especie las siguientes:

a) La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.

b) La utilización o entrega de vehículos automóviles.

c) Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.

d) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo o similares.

e) las primas o cuotas satisfechas por las empresas en virtud de contrato o seguro u otro similar, salvo las de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil.

f) las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las Entidades de Previsión Voluntaria y por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

g) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco.

Se excluyen los estudios organizados directamente por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos.

En ningún caso tendrán la consideración de retribución en especie:

a) Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación de servicios cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.

c) La entrega gratuita o precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de la sociedad dominante del grupo, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que no exceda de 500.000 pesetas anuales o 1.000.000 de pesetas en los cinco últimos años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.
2. Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100.

3. Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3. anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre el incumplimiento del requisito y el final del siguiente plazo de declaración anual por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 5.- Reglas especiales sobre retribuciones en especie

Uno. No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de estancia y manutención se registrarán por lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento.

Dos. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

Tres. 1 A efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la Norma del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos:

1º Que su cuantía no supere 900 pesetas diarias. Si la cuantía diaria fuese superior existirá retribución en especie por el exceso.

2º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

3º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador

devenge dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 4 de este Reglamento.

2. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales comida o documentos similares, además de los requisitos exigidos en el número anterior y cualquiera que fuera su emisor se observará lo siguiente:

Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

Serán intransmisibles

No podrán obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega.

3. La cuantía señalada en el número 1º del punto anterior será susceptible de revisión por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 27. Valoración de las retribuciones en especie.

Uno. las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se valorarán de la siguiente forma:

a) En el caso de la letra a):

Si se trata de vivienda arrendada puesta a disposición del sujeto pasivo, por la cuantía del alquiler satisfecho.

En los demás casos con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 34 de esta Norma Foral. La retribución así determinada tendrá como límite máximo el 10 por ciento de las restantes contraprestaciones de trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el cargo o empleo.

b) en el caso de la letra b):

- En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

- En el supuesto de uso, el 15 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior si el

vehículo es propiedad del empleador o, en otros casos, por el importe abonado por la empresa para su utilización.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) de este apartado.

c) En el caso de la letra c), la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo.

d) En el caso de las letras d) , e) y g) por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

e) En el caso de la letra f) por su importe.

f) En los restantes casos, por su valor normal en el mercado.

Dos. El ingreso a cuenta que, en su caso, se establezca sobre las retribuciones en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta Norma Foral, se calculará sobre los valores a que se refiere el apartado anterior.

Tres. En los casos de retribuciones en especie, se incluirá como rendimiento neto del trabajo personal la valoración resultante de las normas contenidas en el apartado uno de este artículo y, en su caso, el ingreso a cuenta realizado por quien satisfaga esta modalidad de retribución.

Artículo 28. Gastos deducibles

Tendrán la consideración de gasto deducible exclusivamente los siguientes:

1) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades Generales obligatorias de funcionarios y las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares, así como las cuotas satisfechas a sindicatos.

2) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el **5 por ciento** sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los socios protectores de entidades de Previsión Social Voluntaria y los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes, **con un máximo de 250.000 pesetas**. Dicho porcentaje será el 15 por ciento, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos que sean invidentes, mutilados o inválidos. físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido y que acrediten

su minusvalía mediante certificado expedido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia.

La Diputación Foral de Bizkaia podrá adaptar dichos porcentajes, así como su límite a las características de relaciones laborales determinadas, cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.

Artículo 29. Rendimiento neto del trabajo

El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

Artículo 30. Individualización de los rendimientos del trabajo

Los rendimientos de trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

SECCIÓN 2ª

Rendimientos de Capital

SUBSECCION 1ª

Normas Generales

Artículo 31. Rendimientos íntegros del capital

Uno. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones cualquiera que sea su denominación o naturaleza que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo.

Dos. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se

hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo que no se encuentren afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismos.

Los rendimientos íntegros correspondientes a elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se hallen afectos de manera exclusiva a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo se considerarán ingresos de las indicadas actividades.

Artículo 32. Rendimiento neto del capital

El rendimiento neto del capital será el resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

Artículo 33. Individualización de los rendimientos del capital

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto sobre el patrimonio sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

SUBSECCION 2ª

Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 34. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

a) En el supuesto de inmuebles arrendados o subarrendados el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor añadido.

Si el propietario o el titular del derecho real se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo, siempre que dicho aprovechamiento no constituya en sí mismo una actividad empresarial, en cuyo caso se incluirán entre los ingresos de la mencionada actividad.

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluido el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral los porcentajes que a continuación se indican:

- Con carácter general, el 2 por 100.

- En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1.994, el 1,10 por 100.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere esta letra carecieran del valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como valor de los mismos el 50 por 100 de aquél por el que deban computarse a efectos del impuesto sobre Patrimonio. En estos casos, el porcentaje aplicable será el 1,10 por 100.

Quando existan derechos reales de disfrute, el rendimiento computable a estos efectos en el titular del derecho será el que correspondería al propietario.

Quando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará rendimiento íntegro alguno.

Artículo 6.- Bienes inmuebles urbanos

Uno. A efectos de lo previsto en la letra b) del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto, se considerarán inmuebles urbanos las edificaciones y, en su caso, los terrenos anejos a las mismas, pertenecientes al propietario o propietarios de aquellas y destinados a espacios verdes, jardines, parques, instalaciones deportivas o similares, de uso exclusivo de los mismos, cuando dichos terrenos o instalaciones les pertenezcan, bien individualmente o en común, según los casos.

Dos. Cuando el sujeto pasivo no haya sido titular del inmueble urbano o del derecho real de disfrute

sobre el mismo durante todo el año natural o cuando hubiese estado en construcción o por razones urbanísticas no hay sido susceptible de uso, el rendimiento del capital inmobiliario se determinará proporcionalmente al número de días que corresponda.

Artículo 35. Gastos deducibles

Tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior:

A) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra a):

- Los gastos necesarios para su obtención. La deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. La deducción de intereses y demás gastos de financiación quedará condicionada a la aportación de justificación documental de los mismos junto a la declaración de este Impuesto.

- El importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

B) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra b):

- Las cuotas y recargos, salvo el de apremio devengados por el Impuesto sobre Bienes inmuebles.

- Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual con un máximo de 800.000 pesetas anuales, siempre que se aporte justificación documental de los mismos junto a la declaración de este Impuesto.

Artículo 7 Especificación de gastos deducibles

Uno. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto los siguientes:

A) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra a) del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto, los gastos necesarios para su

obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes de lo que procedan los rendimientos.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos y demás gastos de financiación, siempre que, efectivamente, sean a cargo del propietario o titular del derecho real.

No obstante, la reducción de los gastos previstos en esta letra no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por su cesión.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales, no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo o cesión y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.

Se entenderá suficientemente justificada tal circunstancia:

- Cuando el deudor se halle en situación de suspensión de pagos, quiebra u otras análogas.

- Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el sujeto pasivo y el de finalización del periodo impositivo hubiese transcurrido más de uno año y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f) Los gastos de conservación y reparación.

No será deducibles por este concepto, las cantidades destinadas a ampliación o mejora de los bienes tales como las destinadas a puertas de seguridad, contraventanas o enrejado.

g) El importe de las primas de contrato de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

h) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

i) Las cantidades destinadas a amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento.

B) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra b) del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto, exclusivamente los siguientes:

a) Las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual hasta un máximo de 800.000 pesetas anuales.

En caso de tributación conjunta dicho máximo será de 1.000.000 pesetas.

Dos. NO serán deducibles como gasto:

a) Los que se repercutan al arrendatario o inquilino.

b) Los pagos efectuados por razón de siniestros que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo.

Artículo 8.- Amortización de inmuebles arrendados

Uno. Para la determinación del rendimiento neto procedente de inmuebles arrendados, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Dos. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 1,5 por 100 sobre el valor por el que se hallen computados o

deberan, en su caso, computándose a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, sin incluir en el cómputo el valor del suelo.

b) *Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un periodo superior al año y cedidos conjuntamente con el inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los valores de adquisición los coeficientes de amortización determinados, con carácter general, por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.*

Tres. *En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de derechos reales de uso o disfrute, podrá amortizarse el referido derecho siempre que su adquisición haya supuesto coste para el sujeto pasivo.*

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) *Cuando el derecho tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho por el número de años de duración del mismo.*

b) *Cuando el derecho fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición el porcentaje del 1,5 por 100.*

Cuatro. *En ningún caso la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor de adquisición del bien o derecho de que se trate.*

No serán admitidas como gasto deducible las amortizaciones computadas por un periodo impositivo correspondientes a otro distinto.

Tampoco serán admitidas como gastos deducible las amortizaciones practicadas con posterioridad al plazo máximo de amortización resultante de lo dispuesto en este artículo.

Cinco. *A efectos de lo previsto en el último párrafo del apartado uno del artículo 46 de la Norma Foral del Impuesto, todo elemento se considerará amortizado anualmente, al menos, en el importe de la amortización que hubiera podido computarse conforme a las reglas anteriores, con independencia de su efectiva consideración o no como gasto deducible.*

En el caso de bienes cedidos conjuntamente con el inmueble, se considerará como amortización mínima la cuota lineal necesaria para cubrir el valor de adquisición del elemento en el periodo máximo de amortización fijado conforme al apartado anterior.

Artículo 36. Rendimiento en caso de parentesco.

En el supuesto de inmuebles arrendados o subarrendados, cuando exista parentesco, hasta el tercer grado inclusive, entre arrendador y arrendatario, el rendimiento neto no podrá ser inferior al computable conforme a lo previsto en la letra b) del artículo 34.

SUBSECCION 3ª

Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 37. Rendimientos íntegros del capital mobiliario

Uno. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros de capital mobiliario los siguientes:

I.- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedad o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado. Así mismo, se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos a que se refieren los párrafos anteriores, en cuanto procedan de sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

a) 140 por 100 con carácter general.

b) 125 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral 3/96, de 26 de Junio, del Impuesto sobre Sociedades.

d) 100 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 29 de la Norma Foral 3/96, de 26 de Junio, del Impuesto sobre Sociedades y de Cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por

la Norma Foral 9/91 de 17 de diciembre, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

2.- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación, dinerarias o en especie, obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes conceptos:

a) **Rendimientos implícitos.** Tienen tal consideración los generados mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de cualquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Cuando la permanencia del activo en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia total del mismo, se computará como rendimiento la diferencia positiva entre el valor de la adquisición o suscripción y el de enajenación, amortización o reembolso.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o tramita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Lo dispuesto en esta letra se entiende sin perjuicio de lo que, respecto de activos con rendimiento mixto, establece la letra c) de este mismo número.

El cómputo, integración y compensación de los rendimientos implícitos se practicarán de acuerdo con la siguiente regla:

1.^a El cómputo de cada rendimiento se hará individualmente por cada título o activo.

2.^a Los rendimientos implícitos positivos se integrarán en la base imponible del impuesto.

3.^a No procederá la integración de los rendimientos implícitos negativos.

4.^a Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

b) **Rendimientos explícitos.** Quedan incluidos dentro de esta categoría los intereses y cualquier otra forma de retribución expresamente pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece la letra anterior.

c) **Rendimientos mixtos.** Los rendimientos derivados de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios seguirán el régimen de los rendimientos explícitos, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al que resultaría de aplicar el tipo de interés que, a este efecto, se fije en la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia correspondiente al ejercicio en que se produzca la emisión o, en su defecto, el tipo de interés legal del dinero vigente en dicha fecha, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiera fijado, total o parcialmente, de forma implícita, otra rendimiento adicional.

A efecto de lo dispuesto en esta letra y respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe de los rendimientos devengados.

3.- Otros rendimientos del capital mobiliario. Quedan incluidos en este epígrafe, entre otros:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor.

b) los procedentes de la propiedad industrial, que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

c) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial.

d) **Las rentas vitalicias y otras temporales** que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el caso de **rentas vitalicias** sujetas a este Impuesto, se considerará rendimiento de capital

mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 70 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 50 años.
- 50 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.
- 30 por 100, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

Tratándose de **rentas temporales** sujetas a este Impuesto, se considerará rendimiento del capital mobiliario el 60 por 100 de su importe.

f) Los procedentes de operaciones de capitalización y de aquellos contratos de seguro que no incorporen el componente mínimo de riesgo y duración que se determine reglamentariamente.

Artículo 9.- Rendimientos del capital mobiliario procedentes de contratos de seguro y operaciones de capitalización.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de aquellos contratos de seguros que combinen una prestación asegurada para caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez cuando presenten algunas de las siguientes características:

- a) *Duración inferior a un año.*
- b) *Duración igual o superior a un año en los que la prestación total prevista durante los tres primeros años para caso de muerte sea inferior al 150 por 100 de la prevista para caso de supervivencia en el mismo periodo.*
- c) *Duración igual o superior a un año en los que dentro del primer año se pague una parte de las prestaciones aseguradas para caso de supervivencia de cuantía superior al 50 por 100 de las previstas para esta contingencia, salvo que se trate de capitales o rentas de invalidez.*
- d) *Duración igual o superior a un año cuando existan entregas en efectivo o en especie, dentro de los*

tres primeros años, de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten.

Igualmente tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de operaciones de capitalización.

Artículo 38. Supuestos que no tienen consideración de rendimientos del capital mobiliario.

No tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario sin perjuicio de su tributación por los conceptos que corresponda, la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad habitual empresarial o profesional.

Artículo 39. Gastos deducibles y otras reducciones

Uno. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, exclusivamente, los de administración y custodia.

Dos. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.

Tres. Los rendimientos del capital mobiliario, una vez deducidos los gastos a que se refieren los dos apartados anteriores, se reducirán en **29.000 pesetas anuales**, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo.

SECCIÓN 3ª

Rendimientos de actividades empresariales o profesionales

Artículo 40. Rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales

Uno. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital

conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el **arrendamiento o compraventa de inmuebles** se realiza como actividad empresarial, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b) Que para el desempeño de aquella se tengan, al menos una persona empleada con contrato laboral.

Artículo 41. Rendimiento neto

Uno. El rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se determinará, sin perjuicio de lo previsto para la estimación objetiva, por la diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluidos el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias y los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.

Dos. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas y, en su caso, el que resulte de la transmisión "inter vivos" de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Tres. La afectación de elementos patrimoniales o desafectación de activos fijos por el sujeto pasivo no constituirá alteración patrimonial siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos

empresariales o profesionales que se destinen al patrimonio personal del sujeto pasivo, el valor de adquisición de los mismos a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será el valor neto contable que tuvieran en ese momento.

Por el contrario, en el supuesto de afectación a las actividades empresariales o profesionales de bienes o derechos del patrimonio personal, su incorporación a la contabilidad del sujeto pasivo se hará por el valor por el que deberían computarse en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá que no ha existido esta última, a todos los efectos, si se levase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde su contabilización, sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en el apartado siguiente.

Cuatro. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, desarrolladas por el mismo sujeto pasivo, en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto de Sociedades.

En el caso de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad invertida.

Cinco. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el sujeto pasivo ceda o preste a terceros de forma gratuita o de igual forma destine al uso o consumo propio.

Así mismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

Artículo 42. Normas para la determinación del rendimiento neto.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales serán de aplicación, sin perjuicio de lo previsto para la estimación objetiva, las normas del Impuesto sobre

Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes disposiciones especiales:

1ª No tendrán la consideración de gastos deducibles:

a) Los conceptos a que se refieren las letras m) y ñ) del artículo 9 de la Norma Foral 11/1984, de 27 de Diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las donaciones puras y simples, de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco y/o del Patrimonio Histórico Español, sin perjuicio del derecho a deducción en la cuota prevista en el artículo 78 de esta Norma Foral.

c) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen entre otros, el riesgo de muerte, sin perjuicio de lo previsto en esta Norma Foral para la determinación de la base liquidable regular.

2ª Se considerarán gastos deducibles:

a) Las cuotas satisfechas a Corporaciones, Colegios Profesionales, Cámaras y Asociaciones empresariales o patronales legalmente constituidas y las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios, distintas de las mencionadas en el artículo 28 de esta Norma Foral y a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) el 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos íntegros por gastos necesarios de difícil justificación cuando se trate de actividades profesionales.

La Diputación Foral de Bizkaia podrá adaptar este porcentaje a las características de determinadas actividades profesionales, cuando resulte manifiestamente insuficiente para incluir los gastos específicos de las mismas.

Artículo 43. Individualización de los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Uno. Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren

como titulares de las actividades empresariales o profesionales.

Dos. Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondiente a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores, en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

Tres. Cuando el cónyuge o los hijos menores que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad empresarial o profesional de que se trate, se deducirá para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor del mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse de este último. La contraprestación o el valor del mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio, en su caso, de las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva.

ESTIMACIÓN OBJETIVA

Capítulo I

Normas generales

Artículo 17.- Finalidad

El método de estimación objetiva tendrá por objeto la determinación de los rendimientos netos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales, en relación con las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación y durante los periodos impositivos en que el mismo sea aplicable.

Artículo 18.- Ámbito de aplicación

El método de estimación objetiva se aplicará a las actividades empresariales y profesionales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos de este Reglamento reguladores de cada una de las distintas modalidades, salvo que los sujetos pasivos renuncien a él en los términos previstos en el artículo 20 del mismo.

Artículo 19.- Modalidades

El método de estimación objetiva tendrá dos modalidades:

- a) Signos. Índices o módulos.
- b) Coeficientes.

Artículo 20.- Renuncia al método de estimación objetiva

Uno. La renuncia al método de estimación objetiva deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba de surtir efecto.

La renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva deberá efectuarse en el plazo de dos meses a partir de la publicación de las Ordenes Forales por las que se fijen dichos signos, índices o módulos.

Dos. La renuncia se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que en el plazo previsto en el apartado primero del apartado anterior se revoque aquella.

La renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos tendrá efectos por un periodo mínimo de tres años. La renuncia se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera ser aplicable, salvo que en el plazo previsto en el párrafo segundo del apartado anterior sea revocada.

Tres. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá aprobar modelos especiales para el ejercicio de la renuncia o su revocación.

Cuatro. En el caso de inicio de la actividad, la renuncia al régimen de estimación objetiva se efectuará en el plazo de un mes a partir del comienzo del ejercicio de la misma.

Cinco. En la modalidad de coeficientes, la renuncia y en su caso la revocación de la renuncia al método de estimación objetiva podrá efectuarse con separación para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales.

Artículo 21.- Exclusión del método de estimación objetiva

Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva el haber rebasado los límites que, en función de cada modalidad, se establecen en los artículos siguientes.

La exclusión producirá efectos el año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

Artículo 22.- Incrementos y disminuciones de patrimonio

Uno. En el rendimiento neto calculado mediante el método de estimación objetiva se entenderán incluidos los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos afectos a las actividades empresariales o profesionales, con excepción de los procedentes de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el rendimiento neto calculado mediante la modalidad de signos, índices o módulos se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la transmisión de activos fijos inmateriales afectos a la actividad desarrollada por los sujetos pasivos que tributen por el epígrafe 721.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, si dicha transmisión viene motivada en el fallecimiento, la incapacidad permanente, la jubilación o en el cese de actividad por reestructuración del sector.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable cuando por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos inmateriales a familiares hasta el segundo grado.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de alteraciones distintas a las señaladas en los dos párrafos anteriores seguirán el régimen previsto en el primer párrafo de este apartado.

Dos. Cuando el desarrollo de actividades empresariales o profesionales a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva se viese afectado por robos, incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales

similares, que determinen disminuciones de patrimonio en elementos afectos a dicha actividad distintos de los exceptuados en el apartado anterior, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichas disminuciones. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del órgano competente de la Administración tributaria en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente. La administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento.

Tres. La exención por reinversión a que se refiere el apartado cuatro del artículo 41 de la Norma Foral del Impuesto será aplicable en los casos de enajenación de bienes inmuebles o buques.

Artículo 23.- Entidades en régimen de atribución

Uno. El método de estimación objetiva será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por los entes a que se refiere el artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.

Dos. La renuncia al método, que deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 anterior, se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Tres. La aplicación del método de estimación objetiva se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Cuatro. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Artículo 24.- Compatibilidad

Uno. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos y renuncien a ella, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades empresariales o profesionales por el método de estimación directa.

Dos. No procederá la modalidad de coeficientes en relación a:

- Las actividades empresariales desarrolladas por el mismo sujeto pasivo, si el rendimiento de alguna de ellas se determina en estimación directa.

- Las actividades profesionales desarrolladas por el mismo sujeto pasivo, si el rendimiento de alguna de ellas se determina en estimación directa.

Artículo 25.- Coordinación con el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. La renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supondrá la renuncia al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para todas las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo.

Dos. La renuncia al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en actividades empresariales a las que sea de aplicación la modalidad de signos índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supondrá la renuncia a este último por todas las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

Artículo 26.- Actividades independientes

Uno. A efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, se considerarán actividades independientes:

a) Cada una de las recogidas específicamente en las Ordenes Forales que aprueben los signos, índices o módulos.

b) Aquellas a las que resulte aplicable un porcentaje de gastos diferente a efectos de la modalidad de coeficientes, sin perjuicio de que los límites que determinan la posibilidad de acogerse a cualquiera de las modalidades de la estimación objetiva se calculen respecto del conjunto de dichas actividades, si bien separando las empresariales de las profesionales.

Dos. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables.

Estimación objetiva por signos, índices o módulos

Artículo 27.- Ámbito objetivo

Uno. La modalidad de estimación objetiva por signos, índices o módulos será la única aplicable a aquellas actividades empresariales que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Dos. Esta modalidad se aplicará respecto de cada actividad, aisladamente considerada, que se contemple en la Orden Foral que al efecto se dicte.

Artículo 28.- Contenido

Uno. Los sujetos pasivos determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable esta modalidad, el rendimiento neto correspondiente.

Dos. La determinación del rendimiento neto a que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

La Orden Foral en cuya virtud se fijen los signos, índices o módulos aplicables a cada actividad, contendrá las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo y deberá publicarse en el "Boletín Oficial de Bizkaia" antes del 31 de diciembre anterior al periodo a que resulte aplicable.

La Orden Foral podrá referirse a un periodo de tiempo superior al año, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo del rendimiento correspondiente a cada uno de los años comprendidos.

Tres. En los casos de iniciación con posterioridad al 1 de enero o cese antes del 31 de diciembre de las operaciones de una actividad acogida a esta modalidad, los signos, índices o módulos se aplicarán, en su caso, proporcionalmente al periodo de tiempo en que tal actividad se haya ejercitado por el sujeto pasivo durante el año natural.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las actividades de temporada que se regirán por lo establecido en la correspondiente Orden Foral.

Cuatro. 1. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación esta modalidad se viese afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona

determinada, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

2. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación esta modalidad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados lo pondrán en conocimiento del órgano competente de la Administración tributaria en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que considere oportunas. Acreditada la efectividad de dichas alteraciones, se permitirá la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación esta modalidad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del órgano competente de la Administración tributaria en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento. La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el apartado dos del artículo 22 anterior.

CAPITULO III

Estimación objetiva por coeficientes

Artículo 29.- Ámbito objetivo

Uno. La modalidad de estimación objetiva por coeficientes será aplicable a los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales que reúnan los siguientes requisitos de plantilla y volumen anual de ventas o ingresos.

A) Actividades empresariales a las que no sean de aplicación las Ordenes Forales que aprueben los signos, índices o módulos y en las que el número de trabajadores de plantilla no exceda de 12 en cualquier día del ejercicio y cuyo volumen anual de operaciones no sea superior a 50.000.000 de pesetas.

B) Actividades profesionales cuyo volumen de ingresos no sea superior a 5.000.000 e pesetas y sin personal asalariado.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos o volumen de operaciones y el número de trabajadores en el ejercicio inmediato anterior. Si éste hubiese sido el de comienzo de la actividad, el importe del volumen de operaciones habidas en el mismo se elevará al año.

En el primer año de ejercicio de la actividad sólo se tendrá en cuenta el número de trabajadores al inicio de la misma.

No tendrán la consideración de trabajadores de plantilla los que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación laboral permanente con el sujeto pasivo, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones, en pesca de bajura y costera, con retribuciones exclusivamente " a la parte" ni el titular de la actividad.

Tres. Cuando el sujeto pasivo desarrolle varias actividades, los límites se computarán como sigue:

a) Si en el ejercicio de alguna de las actividades empresariales se estuviera acogido a la modalidad de signos. índices o módulos, éstas no se tomarán en cuenta a efectos de computar la plantilla y el volumen anual de ventas.

b) Si se desarrollan varias actividades empresariales, los límites del volumen de operaciones y número de trabajadores serán los correspondientes al conjunto de las indicadas actividades.

c) Si se desarrollan varias actividades profesionales, el límite de ingresos será el correspondiente al conjunto de dichas actividades.

d) Si el sujeto pasivo desarrolla actividades empresariales y profesionales los límites de inclusión de aplicarán, por separado, al conjunto de actividades empresariales o profesionales.

Artículo 30.- Contenido

Uno. El rendimiento neto se obtendrá restando del importe total del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes, exclusivamente los siguientes gastos del ejercicio:

a) Coste de personal, incluida la Seguridad Social del titular de las actividades.

Quando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la seguridad social, que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo, serán deducibles, en el concepto previsto en esta letra a), las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las del mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

b) Compras de mercaderías y demás bienes adquiridos para revenderlos, bien sea sin alterar su forma y sustancia o previo sometimiento a procesos de adaptación o transformación. Se computarán también, en su caso, los gastos accesorios de compra y venta, tales como transportes y fletes, seguros y retribuciones de agentes mediadores.

Las compras se minorarán, en su caso, en el importe de los descuentos.

No se computará como gastos el importe de la compra de los bienes que formen o deban formar parte del activo del sujeto pasivo el último día del periodo impositivo.

c) Consumo de energía y agua, tanto para uso en las instalaciones como por los elementos de transporte afectos a la actividad.

d) Alquileres correspondientes a los locales en los que se ejerza la actividad, así como el canon arrendatario en las explotaciones agrícolas, forestales, ganadera o mineras.

En ningún caso se considerará deducible la parte de la cuota de arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación del coste del bien.

e) Intereses de los capitales ajenos y demás gastos financieros aplicados a la actividad y las cuotas o primas de seguros de los bienes o productos de la explotación.

f) Tributos no estatales satisfechos en razón del desarrollo de la actividad o por la titularidad de los elementos patrimoniales afectos a la misma.

g) Reparaciones y conservación, así como otros trabajos que tengan relación directa con el normal desarrollo de la actividad, realizados por otras empresas.

De la cantidad positiva que resulte después de restar los anteriores gastos se deducirá el resultado de aplicar a la misma los siguientes porcentajes:

- el 20 por 100 en las actividades de fabricación, mineras, pesqueras y de construcción.

- el 15 por 100 en las actividades comerciales, de prestación de servicios, agrícolas, ganadera y forestales.

- 10 por 100 en las actividades profesionales.

Dos. Cuando el desarrollo de actividades empresariales o profesionales a las que resulte de aplicación esta modalidad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquella, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del órgano competente de la Administración tributaria en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente. La administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento. La minoración prevista en este apartado será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el apartado dos del artículo 22 anterior.

SECCIÓN 4ª

Incrementos y disminuciones de patrimonio

Artículo 44. Concepto

Uno. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere las 500.000 pesetas.

Si el importe global a que se refiere el párrafo anterior procede, en todo o parte, de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva,

los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de éstas estarán sujetos al impuesto.

Dos. No tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que procedan de otros conceptos sujetos por este Impuesto.

Tres. No tendrán la consideración de disminuciones patrimoniales además de las no justificadas las debidas:

- a) Al consumo.
- b) A donativos o liberalidades.
- c) A pérdidas en el juego.

Cuatro. Se estimará que **no existe incremento o disminución de patrimonio:**

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

d) En los supuestos de reducción de capital. No obstante, cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones el importe de ésta minorará el valor de adquisición de los valores afectados, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento de capital mobiliario.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derecho recibidos.

Cinco. **No se someterán al impuesto** los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto:

- a) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo.
- b) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en la letras a) b) y d) del apartado seis del artículo 78 de esta Norma Foral.

c) Con ocasión de la transmisión por personas mayores de sesenta y cinco años de su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia.

d) Con ocasión del pago previsto en el apartado tres del artículo 97 de esta Norma Foral.

Seis. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 45. Importe de los Incrementos o disminuciones. Norma General

1. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso.

2. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Artículo 46. Valores de adquisición y transmisión.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente de esta Norma Foral.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la transmisión excluidos los intereses que hubieren sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose en todos caso la amortización mínima.

2. El valor de adquisición que se refiere el apartado anterior se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la

correspondiente Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.⁽¹⁾

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el importe o valor a que se refiere la letra a) del apartado anterior, atendiendo al año de adquisición.

b) Sobre las inversiones o mejoras a que se refiere la letra b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se produjeron.

c) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente de la presente Norma Foral. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del presente artículo en cuanto resulten satisfechos por el transmitente, con excepción del importe a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo 78 de esta Norma Foral.

4. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no difiera del normal del mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 47. Adquisición o transmisión a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquellos que corresponderían por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 48. Normas específicas

Uno. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los

⁽¹⁾ Coeficientes de actualización para 1997: (Disposición Adicional 10ª de la Norma Foral 7/96 de 26 dic. Presupuestos para 1997)

<u>Años de adquisición</u>	<u>Coeficientes</u>
1994 y anteriores	1,000
1995	1,083
1996	1,035

Si el elemento transmitido no hubiese permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo al menos un año, el coeficiente será de 1,000.

mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/88 de 28 de Julio, del Mercado de Valores y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia ente su valor de adquisición y el valor de transmisión determinado por su cotización en el mercado oficial en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior han de entenderse por mercado secundarios oficiales de valores, tanto los previstos en la Ley 24/88 de 28 de julio, de Mercado de Valores, como los segundos mercados de valores de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 710/86, de 4 de abril.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en los mercados a los que se refiere la letra anterior y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Se considerará como valor de transmisión salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:

- El teórico resultante del último balance aprobado.

- El que resulte de capitalizar al tipo del 12,5 por 100 el promedio de los beneficios de los tres

ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de incremento de patrimonio para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Cuando se trate acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

c) De la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades transparentes, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquellas o el señalado en el artículo anterior, cuando proceda.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición o el valor señalado en el artículo anterior cuando proceda.

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre Patrimonio.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo prevenido en materia de derechos de suscripción en las dos letras anteriores.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre el valor de

adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidades mayor de la siguientes:

Primera. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo, A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. El valor que resulte de los informes incorporados como anexos a las correspondientes escrituras de constitución o de aumento de capital social, a efectos de su inscripción en el Registro Mercantil.

Tercera. El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Cuarta. La valoración del bien aportado, según criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución, sin perjuicio de los correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el de los bienes recibidos como consecuencia de la separación y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de los títulos numerario o derechos recibidos.

f) De la transmisión, amortización, canje o conversión de valores calificados de rendimiento explícito, representativos de la cesión a terceros de capitales propios, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia entre el valor de transmisión, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que reciban.

g) De un traspaso, el incremento patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

h) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales se computarán como incremento o disminución patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Norma Foral.

i) De contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e), y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Norma Foral.

j) De la permuta de bienes o derechos, excepto la recogida en la letra f) anterior, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

k) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, el incremento o disminución de patrimonio se computará para el obligado al pago de aquellas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

Dos. A efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, se considerará, cuando existan valores homogéneos, que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar.

Tres. Lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado uno de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial sobre Régimen Fiscal de las fusiones y Escisiones de Empresas.

Artículo 11 Contratos de seguro

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de los contratos de seguro a que se refiere la letra i) del apartado uno del artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto, se tomará como periodo de permanencia, a efectos de lo previsto en la letra a) del apartado dos del artículo 45 de dicha Norma Foral, el número de años, redondeando por exceso, que medie

entre las fechas de pago de cada prima y la de la prestación.

A efectos de lo previsto en el apartado tres del artículo 45 de la Norma Foral del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará, dentro de las cantidades que satisfaga en el momento de la prestación, la parte que corresponda a cada uno de los pagos realizados.

No obstante, cuando se trate de contratos de seguro a prima constante o creciente por cómputo anual, durante toda la vigencia del contrato, y sin rebasar en este último supuesto un incremento del 5 por 100 en progresión geométrica, podrá tomarse como periodo de permanencia, a efectos de lo previsto en la letra a) del apartado dos del artículo 45 de dicha Norma Foral, el cociente, redondeando por exceso, de dividir por 1,4 el número de años que medie entre las fechas de pago de la primera prima y de devengo de la prestación.

Artículo 49. Incrementos no justificados.

Tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio los bienes o derechos cuya tenencia declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el sujeto pasivo.

Los incrementos no justificados de patrimonio tendrán la consideración de renta del periodo impositivo respecto del que se descubran y se integrarán en la base liquidable regular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando pueda probarse que dichos bienes o derechos proceden de otros rendimientos del sujeto pasivo o de la reinversión de otros activos patrimoniales del mismo, se procederá a la regularización de la situación tributaria que corresponda a la naturaleza de estos hechos imposables, sin perjuicio de la prescripción.

Artículo 50. Exención por reinversión.

Se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de la tributación la parte proporcional del

incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Artículo 10.- Exención por reinversión en vivienda habitual

Uno. Estarán exentos los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que se establecen en este artículo.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación en las condiciones a que se refiere el Decreto del gobierno Vasco 189/1990 de 17 de Julio, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, el Real Decreto 2329/1983 de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Así mismo, y a los efectos previsto en este apartado, se asimila a la adquisición de vivienda la realización de obras destinadas a la reconstrucción de viviendas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores, en su caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

Para la calificación de la vivienda habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Dos. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años.

Se entenderá que la reinversión no se efectúa fuera de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del periodo impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el sujeto pasivo vendrá obligado a hacer constar en la declaración del impuesto del ejercicio en el que se obtenga el incremento de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación

que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a aquella.

Tres. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

Cuatro. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte del incremento de patrimonio correspondiente.

En tal caso, el sujeto pasivo imputará la parte del incremento de patrimonio no exento al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se incumplieron las condiciones y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto.

Cinco. La exención del incremento patrimonial será incompatible para los mismos bienes e importes en que se materialice la reinversión con la deducción en la cuota por adquisición de vivienda.

Cuando el importe invertido en la adquisición de la nueva vivienda supere el reinvertido como consecuencia de la enajenación de la anterior, el exceso, en su caso, podrá acogerse a la mencionada deducción.

Artículo 51. Individualización de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio sean titulares de los bienes derechos y demás elementos patrimoniales de que provenga. Los incrementos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa como las ganancias de juego y supuestos análogos se considerarán incrementos de patrimonio de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

SECCIÓN 5ª

Imputación de rentas

Artículo 52. Régimen de transparencia.

Los socios residentes en Bizkaia integrarán en su base imponible imputada por las sociedades transparentes a que se refiere el artículo 66 de la Norma Foral 3/96, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo señalado en el párrafo 3 del artículo 66 de la citada Norma Foral, a la parte de la base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo quinto del número 1 del artículo 37 de esta Norma Foral.

Artículo 53. Imputación de otros conceptos.

Los socios residentes en Bizkaia de las sociedades transparentes tendrán derecho a la imputación:

- a) De las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando, en su caso, la cuota según las normas específicas de este Impuesto. Las deducciones y bonificaciones se imputarán conjuntamente con la base imponible positiva.
- b) De los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.
- c) De la cuota satisfecha por la sociedad transparente por el Impuesto de Sociedades.

A partir del 25 de abril de 1997 quedan derogados en virtud del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Artículo 12- Cómputo de valores a efectos de la imputación de rentas.

A efectos de lo previsto en el último párrafo de la letra A) del apartado uno del artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto, en relación con los valores representativos de derechos sobre el capital de sociedades, que establezcan con éstas una vinculación duradera para complementar o desarrollar las actividades empresariales o profesionales de la sociedad, se entenderá que desarrollan actividades empresariales o profesionales aquellas sociedades que, disponiendo directamente, al menos del 5 por 100 de

los derechos de votos en otras, dirijan y gestionen el conjunto de las actividades empresariales de éstas mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

Artículo 13.- Criterios de imputación a los socios residentes.

Uno. A efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto, la imputación de bases imponibles positivas a cada socio se efectuará en la proporción que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación el capital social.

Dos. La imputación a los socios de las deducciones que les pudieran corresponder en la cuota del impuesto, se efectuará en idéntica proporción a la que se hubiera utilizado para la imputación de las bases imponibles positivas.

Artículo 54. Identificación de partícipes.

Las sociedades afectadas por el régimen de transparencia fiscal de rentas deberán mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 1.000.000 de ptas., por cada periodo impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables solidarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes.

Cuando como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecido en el párrafo primero de este artículo no pudieran conocerse, en todo o en parte, los socios, la parte de base imponible que no pueda ser imputada tributará en el Impuesto de Sociedades, a un tipo igual al marginal máximo de la Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 55. Individualización de rentas

Uno. La imputación de bases imponibles positivas de las sociedades a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral 3/96, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará conforme a las mismas

reglas establecidas en la presente Norma Foral para la individualización de los rendimientos de capital.

Dos. La imputación de bases imponibles positivas de las sociedades a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral 3/96, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará a quienes ostenten la condición de socio de las mismas, aunque la titularidad de los valores fuera común.

CAPITULO II

Imputación temporal de ingresos y gastos

Artículo 56. Imputación temporal.

Uno. Los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al periodo en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

Dos. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, cuya duración mínima será de tres años, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

Tres. En ningún caso el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.

Cuatro. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se imputarán proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de renta vitalicia o temporal.

Cinco. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos de divisas o en moneda extranjera, como

consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

Seis. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de esta Norma foral en relación con la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales.

Siete. No obstante lo previsto en el apartado uno, la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1044/1985 de 19 de junio, podrá imputarse como renta del trabajo regular a cada uno de los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada periodo impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

Artículo 14.- Imputación temporal de ingresos y gastos. Norma general.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, los ingresos y gastos que determinan la base del Impuesto se imputarán al periodo en que se hubiese devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los incrementos y disminuciones de patrimonio se entenderán devengados en el momento en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que sean exigibles por el acreedor.

Tres. La imputación de bases imponibles positivas de sociedades en régimen de transparencia fiscal a los socios residentes se efectuará en el periodo impositivo en que se hubiesen aprobado las cuentas anuales correspondientes, salvo que se opte por imputarlas en los periodos impositivos que correspondan a las fechas de cierre de los ejercicios sociales.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto, deberá mantenerse durante tres años y no podrá producir como efecto que queden bases imponibles sin computar en las declaraciones de los socios.

Cuatro. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, tanto los rendimientos netos como los incrementos o disminuciones patrimoniales obtenidos en tales operaciones se imputarán, proporcionalmente, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes., salvo que el sujeto pasivo decida imputarlos íntegramente al momento del nacimiento del derecho.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, el ingreso se imputará al momento de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el incremento de patrimonio para el rentista se imputará al periodo de constitución de la renta.

Cinco. Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

Seis. Cuando, por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los ingresos derivados del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquellos en que se devengaron, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se perciban y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto.

Siete. Los gastos se entenderán producidos desde el momento en que su importe sea exigible por quien haya de percibirlos.

Ocho. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto en relación con la determinación del rendimiento de las actividades empresariales y profesionales.

Artículo 15.- Imputación temporal propuesta por el sujeto pasivo.

Uno. Los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos a los señalados en el artículo anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no originen alteración alguna en la calificación fiscal de los ingresos y gastos y en particular que no se desvirtúe la necesaria correlación entre ambos.

b) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

c) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de dicho plazo, cuya duración mínima será de tres años, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

Dos. A estos efectos, los sujetos pasivos incluirán en su declaración del Impuesto una propuesta de imputación temporal de ingresos y gastos y la exposición de su fundamento. Si la Administración tributaria no considerase ajustada dicha propuesta a lo que dispone el apartado anterior, rectificará de oficio la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, notificando la liquidación al interesado, quien podrá interponer los recursos procedentes contra la misma.

Tres. En ningún caso los cambios de criterio de imputación temporal comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar.

Cuatro. El criterio y plazo de imputación elegidos y aceptados han de ser los mismos para todas las rentas que hayan de integrarse en la base imponible de los correspondientes ejercicios.

Artículo 16.- Criterio de imputación en caso de cambio de obligación de contribuir

En el supuesto de que el sujeto pasivo deje de estar sujeto por obligación personal de contribuir, todos los ingresos o gastos pendientes de imputación como consecuencia de la propuesta por él formulada y aceptada por la Administración tributaria deberán aplicarse al último periodo impositivo que deba declararse por obligación personal.

CAPITULO III

Clases de renta

Artículo 57. Clases de renta

A los efectos de esta Norma Foral la renta de cada sujeto pasivo se dividirá en su caso, en dos partes:

- a) Renta regular
- b) Renta irregular.

Artículo 58. Renta regular

Será renta regular aquella que, con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente y en el artículo 64 de esta Norma Foral, no merezca la consideración o el tratamiento de renta irregular.

Artículo 59. Renta irregular.

Uno. Serán rentas irregulares:

a) Los incrementos y las disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha en que se obtenga el incremento o disminución o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, así mismo, con la misma antelación.

Se entenderán comprendidos en esta letra los incrementos o disminuciones de patrimonio procedentes de la enajenación o venta de bienes afectados por incendio, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares.

b) Los rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, su ciclo de producción sea superior a un año.

Dos. En ningún caso tendrán el tratamiento de renta irregular:

a) Los incrementos y las disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales, que se regirán por lo dispuesto en el apartado dos del artículo 41 de esta Norma Foral.

b) Los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales.

CAPITULO IV

Integración y compensación

SECCIÓN 1ª

General

Artículo 60. Integración y compensación.

Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas a que se refiere el Capítulo anterior, se integrarán y compensarán según las reglas de los artículos siguientes que resulten de aplicación.

La base imponible derivada de la integración y compensación de las rentas tendrá, a su vez, dos partes:

- a) La correspondiente a la renta regular resultante.
- b) La correspondiente a las rentas irregulares positivas.

SECCIÓN 2ª

Integración y compensación de rentas regulares

Artículo 61. Rendimientos regulares.

Los rendimientos regulares y las bases imponibles positivas a que se refiere el Artículo 52 de esta Norma Foral se integrarán y compensarán entre sí sin limitación alguna.

Artículo 62. Incrementos y disminuciones de patrimonio regulares

Uno. Los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí en cada periodo impositivo.

Dos. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto en el propio periodo impositivo o en los cinco años siguientes.

Artículo 63. Renta regular.

El resultado de las operaciones previstas en el artículo 61 de esta Norma Foral, sumado al saldo positivo que, en su caso, arroje la prevista en el apartado uno del artículo anterior y al cociente a que se refiere el párrafo segundo del artículo siguiente y minorado en el importe de los rendimientos irregulares negativos a que se refiere la letra b) del apartado dos del artículo 59, constituirá el importe de la renta regular del sujeto pasivo.

El importe de la renta regular establecido en el párrafo anterior constituirá la parte de la base imponible del Impuesto.

SECCIÓN 3ª

Integración y compensación de rentas irregulares

Artículo 64. Rendimientos irregulares. Norma General.

Los rendimientos irregulares procedentes del trabajo personal o del capital así como los rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales o profesionales se dividirán por el número de años comprendidos en el periodo en que se hagan generado, contados de fecha a fecha. En los casos en que no pueda determinarse dicho periodo se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se integrará con los rendimientos regulares del sujeto pasivo para determinar su renta regular.

Artículo 65. Rendimientos irregulares. Integración y compensación.

Uno. Los rendimientos irregulares, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior, se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.

Dos. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los rendimientos irregulares que se produzcan durante los cinco años siguientes.

La compensación se efectuará hasta la cuantía máxima que permitan los rendimientos irregulares, sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior, mediante la

acumulación a rendimientos irregulares negativos de ejercicios posteriores.

Artículo 66. Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares

1. Los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se dividirán en dos grupos:

a) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con dos o menos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.

b) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.

2. Los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí en cada uno de los grupos señalados en el apartado anterior.

3. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el apartado anterior arroja saldo negativo en ambos grupos, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que, correspondientes al mismo grupo, se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes.

4. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el apartado 2 arroja saldo negativo en uno de los grupos y positivo en el otro, aquél podrá compensarse con este hasta el límite de su importe.

Si tras la compensación a que se refiere el párrafo anterior quedase saldo negativo en uno de los grupos, su importe se integrará, exclusivamente a efectos de compensación, con el de los incrementos y disminuciones irregulares que, correspondientes al mismo grupo, se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes.

Si tras las compensaciones a que se refiere este párrafo quedase saldo positivo en uno de los grupos, se disminuirá, en su caso, con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones patrimoniales regulares a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la presente Norma Foral.

5. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el apartado 2 arroja saldo positivo en ambos grupos, se disminuirá el correspondiente al grupo a), con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la presente Norma Foral.

Si tras la operación a que se refiere el párrafo anterior quedasen aún por compensar disminuciones de patrimonio regulares de las señaladas en el apartado 2 del artículo 62 de la presente Norma Foral, se disminuirá el saldo positivo correspondiente al grupo b), con el límite de su importe, en la cuantía de dichas disminuciones de patrimonio regulares.

6. En ningún caso se efectuará la compensación a que se refieren los tres apartados anteriores fuera del plazo de cinco años, mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales irregulares de ejercicios posteriores.

Artículo 67. Renta irregular

El resultado positivo de las operaciones previstas en el apartado 1 del artículo 65 de la presente Norma Foral, sumado al saldo positivo que, en su caso, resulte tras la aplicación de lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior constituirá el importe de la renta irregular.

El importe de la renta irregular establecido en el párrafo anterior constituirá la parte irregular de la base imponible del impuesto.

TITULO VI

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 68. Regímenes de determinación de la base imponible.

La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará por alguno de los siguientes métodos:

a) Estimación directa, que se aplicará como régimen general.

b) Estimación objetiva para determinados rendimientos empresariales y profesionales, en los términos previstos en esta Norma Foral y las disposiciones que la desarrollen.

Los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con anterioridad al inicio del período impositivo.

c) Estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

En la estimación indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices, módulos o coeficientes establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen de determinación de la base imponible.

Artículo 69. Estimación objetiva.

Uno. Los procedimientos de estimación objetiva de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales se regularán reglamentariamente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los sistemas de estimación objetiva podrán aplicarse conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.

b) El ámbito de aplicación de los regímenes de estimación objetiva se fijará bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número

de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o de los activos fijos utilizados.

c) En ningún caso, los rendimientos calculados por este sistema incluirán los resultados de las alteraciones patrimoniales derivadas de bienes inmuebles o buques afectos a las actividades empresariales o profesionales, que se determinarán e integrarán con los rendimientos de la actividad conforme las reglas del apartado dos del artículo 41 de esta Norma Foral.

d) El cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva, se efectuará mediante la utilización de signos, índices, módulos o coeficientes generales o referidos a determinados sectores de actividad, que serán fijados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

e) Las obligaciones formales de los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva se ajustarán a las características del mismo.

Dos. Reglamentariamente podrá regularse la aplicación, para actividades o sectores concretos, de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los sujetos pasivos, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios períodos impositivos.

Tres. Los regímenes de estimación objetiva de rendimientos podrán aplicarse en ámbitos territoriales delimitados.

Cuatro. En los regímenes de estimación objetiva que reglamentariamente se señalen, no serán objeto de cómputo, para la determinación del rendimiento neto de la actividad, las retribuciones estipuladas entre miembros de la unidad familiar.

Cinco. En los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos de patrimonio que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes, sin perjuicio de lo previsto en la letra c) del apartado uno de este artículo.

Seis. Los regímenes de estimación objetiva serán aplicables a las entidades en régimen de atribución de rentas con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan.

TITULO VII

DEUDA TRIBUTARIA

CAPITULO I

Base liquidable

Artículo 70. Base liquidable regular.

La base liquidable regular estará constituida por el resultado de practicar en la parte regular de la base imponible las reducciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 71. Reducciones en la base imponible regular.

La parte regular de la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de las siguientes partidas:

1. 1º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en algunos de los regímenes de la Seguridad Social, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de muerte, viudedad, orfandad, jubilación, accidentes, enfermedad o invalidez para el trabajo o que otorguen prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijo o defunción.

2º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en cuanto amparen alguna de las contingencias citadas en el número 1º anterior.

3º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social, que actúen como sistemas alternativos de previsión social a Planes de Pensiones, por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el número 1º anterior, y el desempleo para los citados socios trabajadores.

4º Las aportaciones realizadas por socios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria que tengan por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el número 1º anterior y el desempleo para los socios trabajadores, o las realizadas por los partícipes en Planes de Pensiones, incluyendo las contribuciones del socio protector o del promotor,

respectivamente, que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.

Como límite máximo de esta reducción se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerará rendimientos de actividades profesionales los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 66, apartado uno, letras b) y c) de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

b) 1.000.000 pesetas anuales.

2. Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial.

Para poder practicar las reducciones en la parte regular de la base imponible previstas en este artículo será necesaria, en todo caso, la justificación documental de las mismas junto con la declaración de este Impuesto, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 72. Base liquidable irregular.

La base liquidable irregular estará constituida por la parte irregular de la base imponible.

La base liquidable irregular se dividirá en cuatro partes:

a) Rendimientos irregulares.

b) Incrementos de patrimonio procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con dos o menos años de antelación a la fecha en que tenga la lugar la alteración en la composición del patrimonio.

c) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros, adquiridas con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga la lugar la alteración en la composición del patrimonio.

d) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales distintos de los señalados en la letra anterior, , adquiridas con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga la lugar la alteración en la composición del patrimonio.

CAPITULO II

Compensación de bases liquidables regulares negativas

Artículo 73. Compensación.

Uno. Si en virtud de las normas aplicables para el cálculo de la base liquidable definida en el artículo 70 de esta Norma Foral, ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con el de las bases liquidables regulares positivas que se obtengan en los cinco años siguientes.

Dos. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere

Base Liquidable hasta ptas.	Cuota íntegra ptas.	Resto B. Liquidable hasta ,ptas.	Tipo %
		694.000	
442.000	0	1.169.000	20,0
1.136.000	138.800	1.169.000	23,0
2.305.000	407.671	1.169.000	28,0
3.474.000	734.991	1.169.000	32,0
4.643.000	1.109.071	1.169.000	36,0
5.812.000	1.529.911	1.169.000	40,0
6.981.000	1.997.511	1.169.000	45,0
8.150.000	2.523.560	1.169.000	49,0
9.319.000	3.096.371	en adelante	53,0
10.488.000	3.715.940		56,0

Dos. La cuota resultante de la aplicación de la escala se minorará en las siguientes cuantías:

- Sujetos pasivos cuya base liquidable regular fuese igual o inferior a 1.700.000 pesetas: 3.000 pesetas.

- Sujetos pasivos cuya base liquidable regular estuviese comprendida entre 1.700.001 y 2.000.000 pesetas: 3.000 menos el resultado de multiplicar por 0,010 la diferencia entre la base liquidable regular y 1.700.000.

- Sujetos pasivos cuya base liquidable regular fuese superior a 2.000.000 de pesetas: no procede minoración.

Tres. Se entenderá por tipo medio de gravamen **general** el resultado de multiplicar por 100

el apartado anterior mediante la acumulación a bases liquidables regulares negativas de años posteriores.

CAPITULO III

Cuota íntegra

SECCIÓN 1ª

Gravamen de la Base Liquidable Regular

Artículo 74. Escala del Impuesto.

Uno. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

el cociente obtenido de dividir la cuota **minorada a que se refiere el apartado anterior** por la base liquidable regular. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

SECCIÓN 2ª

Gravamen de la Base Liquidable Irregular

Artículo 75. Tipo de gravamen.

1. La parte de la base liquidable irregular constituida por **rendimientos** se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo anterior.

2. La parte de base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con dos o menos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable irregular.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 3 del artículo anterior.

3. La parte de la base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio, se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable	Tipo aplicable
	Porcentaje
Hasta 200.000 pesetas	0
Desde 200.001 pesetas en adelante..	20

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio que procedan de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros se gravará siempre al 20 por 100.

4. Cuando en la formación de la base liquidable irregular constituida por los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado anterior se hubiesen computado incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, de activos financieros y de otros elementos, la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se efectuara del siguiente modo:

a) Se calculará el saldo neto de los procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva y de activos financieros.

b) Se calculará el saldo neto procedente de los restantes elementos.

c) Si el saldo neto a que se refiere la letra a) de este apartado fuese negativo, la parte de la base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio tributará según la escala contenida en el apartado 3 del presente artículo.

d) Si el saldo neto a que se refiere la letra b) de este apartado fuese negativo, la parte de la base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio tributará al 20 por 100.

e) Si los saldos netos a que se refieren las letras a) y b) anteriores fuesen positivos, el definido en la letra a) tributará al 20 por 100 y el definido en la letra b) según la escala contenida en el apartado 3 del presente artículo.

SECCIÓN 3ª

Cuota Intgra

Artículo 76. Cuota íntegra

La cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se obtendrá por la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de esta Norma Foral.

Cuando el tipo medio de gravamen del sujeto pasivo, a que se refiere el apartado dos del artículo 74, resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de los incrementos de patrimonio que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades empresariales o profesionales.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de los incrementos de patrimonio se deducirá, en su caso, el de las disminuciones de patrimonio que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

CAPITULO IV

Cuota líquida

Artículo 77. Cuota líquida

La cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se obtendrá practicando en la íntegra las deducciones que procedan de las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 78. Deducciones

Uno. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo:

- **22.100 pesetas** por cada uno de los dos primeros.

- **26.700** pesetas por el tercero.

- **31.800** pesetas por el cuarto y sucesivos.

No se practicará esta deducción por los descendientes:

- Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del Impuesto, salvo la excepción contemplada en **el párrafo d)** de este apartado uno.

- Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate.⁽¹⁾

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano. A los efectos de esta letra, se asimilarán a los descendientes, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón **de tutela** o de acogimiento no remunerado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, sea decretada la nulidad, separación o divorcio, la deducción por descendientes se practicará por partes iguales en la declaración de cada progenitor siempre que en el Convenio aprobado judicialmente se hubiesen pactado anualidades por alimentos en favor de los hijos y éstas deban ser abonadas por el progenitor con quien no conviven. En estos supuestos deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate: **16.500** pesetas.

Esta deducción será de **32.900** pesetas si la edad del ascendiente fuese igual o superior a los setenta y cinco años.

Cuando los ascendientes convivan con ambos cónyuges, la deducción se efectuará por mitad. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: **16.000** pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o ascendiente cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores: **56.000** pesetas.

Así mismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento no remunerado y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

No procederá esta deducción si como consecuencia de las situaciones de discapacidad a

⁽¹⁾ Salario Mínimo Interprofesional para 1997: 932.820.

que se refiere esta letra, se percibiese algún tipo de prestación y ésta estuviese exenta en virtud del artículo 9 de esta Norma Foral.

Artículo 31.- Grado de invalidez que da derecho a deducción en base y en cuota

Uno. El grado de disminución física o psíquica a que se refieren el número 2 del artículo 28 y la letra d) del apartado uno del artículo 78 de la Norma Foral del Impuesto, es el correspondiente a quienes tengan la condición legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio..

Dos. Para disfrutar de esta deducción el sujeto pasivo deberá acreditar que las circunstancias determinantes de la minusvalía concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

Tres. La condición de minusválido a que se refiere el apartado uno de este artículo podrá acreditarse ante la Administración tributaria por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

No obstante, la condición legal de persona con minusvalía se considerará acreditada cuando:

a) Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia, el Instituto Nacional de Servicios Sociales o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

b) Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social, por el Régimen Especial de Clases Pasivas, por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local o por Entidades que las sustituyan, como consecuencia de incapacidad permanente, siempre que para su reconocimiento se exija el grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 a que se refiere el apartado uno de este artículo.

c) Sea certificada por Instituciones médicas de reconocido prestigio o por más de un médico, especialistas en la materia, debiendo constar, en este último caso, la especialidad en la certificación. En estas certificaciones deberá constar expresamente el grado de minusvalía con referencia explícita a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/90 de 20 de diciembre.

Dos. Deducción por gastos de enfermedad.

El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tenga derecho a

deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del sujeto pasivo y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Artículo 32.- Deducción por gastos de enfermedad

Uno. En concepto de gastos de enfermedad se deducirá un 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas a las que tenga derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del sujeto pasivo y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Como gastos por razones de enfermedad, accidente o invalidez se considerarán, entre otros, los siguientes:

1) Los de odontología, incluso las prótesis dentarias.

2) Los de oftalmología, incluso gafas y lentillas graduadas.

3) Los de tratamientos de recuperación.

4) Los aparatos ortopédicos.

5) Los de clínica que, en su caso, correspondan al acompañante del enfermo.

6) Los de servicios de cuidado de enfermos prestados por personal sanitario.

7) Los producidos a invidentes, minusválidos físicos o psíquicos, en el grado establecido en el artículo 31 de este Reglamento, que se refieran tanto a personas como a medios para su necesario cuidado y posible vida normal.

8) Los desplazamientos y estancias por razón de consultas médicas del enfermo y un acompañante.

9) Los de tratamientos en balnearios y estaciones termales en virtud de prescripción facultativa debidamente acreditada.

No serán deducibles por este concepto los originados por cirugía estética, siempre que ésta no esté motivada por razones de enfermedad, accidente o exigencias profesionales.

Tres. Deducciones por gastos personales

a) Deducciones por alquiler.

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 3.500.000 de pesetas anuales.

- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

b) Deducción por gastos de custodia de niños.

El 15 por 100, con un máximo de 25.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 2.000.000 de pesetas anuales.

c) Deducción por pensionistas.

Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez u orfandad, tendrán derecho a una deducción de 15.000 pesetas, siempre que el importe de la pensión o pensiones recibidas por el sujeto pasivo no supere la cifra de 1.250.000 pesetas brutas anuales y sus rendimientos netos no superen la cifra de 1.800.000 pesetas.

Cuatro. Deducción por inversiones.

a) El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes:

La presente deducción no alcanza a:

1. Los contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, de duración inferior a diez años.

2. Los contratos de seguro de rentas inmediatas.

3. Los contratos de seguro concertados con mutualidades cuyas primas puedan ser objeto de reducción, en todo o en parte, en la base imponible del impuesto,

de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de esta Norma Foral.

El importe de la deducción por contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, que de acuerdo con el punto 1. tengan derecho a la deducción, no podrá exceder de 50.000 pesetas anuales.

La recuperación de los importes satisfechos, por cualquier medio, antes de transcurrir el plazo de diez años previsto en el número 1. anterior, dará lugar a la pérdida de la totalidad de las deducciones practicadas.

Cuando se produzca la pérdida del derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto, devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades deducidas más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 58.2.c) de la Norma Foral General Tributaria.

Las aportaciones imputadas o realizadas por el socio de número u ordinario de una Entidad de Previsión Social Voluntaria a que se refiere la Norma Foral 6/1988, de 30 de junio, que excedan de las cantidades deducidas en la base imponible según lo previsto en el apartado 1 del artículo 71 de esta Norma Foral, serán deducibles en el 10 por 100 de su importe, en el concepto de primas de seguro.

b) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo.

A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones a que se refiere el Decreto del Gobierno Vasco 189/1990, de 17 de julio, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o ser calificada como actuación protegible de conformidad con los Reales Decretos 1932/1991 de 20 de diciembre y 726/1993 de 14 de mayo, o normas que lo sustituyan

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el sujeto pasivo resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan al cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o de empleo más ventajoso u otros análogos.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las

cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Artículo 33.- Cuentas vivienda

Uno. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Dos. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el sujeto pasivo disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cinco años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por este concepto, conforme dispone la letra b) del apartado cuatro del artículo 78 de la Norma Foral del Impuesto.

Tres. Cada sujeto pasivo sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

Cuatro. Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando los datos que, según el tipo de declaración, se soliciten en la misma.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado conllevará la pérdida del derecho a la deducción.

Cinco. Cuando se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto devengado en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades deducidas, más los intereses de demora a que se refiere al letra b) del apartado dos del artículo 58 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 34.- Concepto de vivienda habitual

Se entiende por vivienda habitual la edificación que constituya la residencia del sujeto pasivo durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de vivienda habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio.

Se entenderá que la vivienda no ha constituido la residencia del sujeto pasivo si en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de la obras, no ha sido habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio sujeto pasivo, excepto cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de otra utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Artículo 35.- Adquisición de vivienda

Uno. Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

- Ampliación de vivienda: cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

- Construcción: cuando el sujeto pasivo satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

Dos. Por el contrario no se considerará adquisición de vivienda:

a) La conservación o reparación. A estos efectos se considerarán gastos de conservación y reparación:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco y similares.

- Los de sustitución de elementos cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquéllos estén integrados, como el arreglo de la calefacción, ascensor, bajadas de agua, fontanería y similares.

b) La mejora, como el mobiliario, puertas de seguridad, instalación de contraventanas y similares.

c) La adquisición de garajes, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.

Tres. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de la nueva y el valor de las anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuatro. Cuando por incumplimiento del plazo que se refiere el segundo guión del apartado uno de este artículo se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto devengadas en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo las cantidades deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2.b) de la Norma Foral General Tributaria.

Cinco. Si, como consecuencia de quiebra o suspensión de pagos, ambas judicialmente declaradas, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el segundo guión del apartado uno de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, se quedará ampliado a otros cuatro años.

En estos casos el plazo de doce meses a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Reglamento comenzará a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el sujeto pasivo deberá presentar declaración por el impuesto correspondiente al periodo impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial y acompañar a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo, de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado el sujeto pasivo no estará obligado a efectuar ingreso alguna por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

Seis. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo y que supongan paralización de las obras no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el segundo guión del apartado uno de este artículo, el sujeto pasivo podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse en el Departamento Foral de Hacienda y finanzas durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el periodo de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior el sujeto pasivo deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Director General de Hacienda decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el sujeto pasivo.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

Cuando la administración no ampliase el plazo y, en consecuencia, se hubiera perdido el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2.b) de la Norma Foral General Tributaria.

c) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes Culturales calificados o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 7/1990, de 3 de Julio, de

Patrimonio Cultural Vasco y 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, respectivamente, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a los mencionados Registros.

d) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

Cinco. Deducciones en actividades empresariales o profesionales.

A los sujetos pasivos por este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

Seis. Deducciones por donativos.

a) Las previstas en la Norma Foral 9/1995, de 5 de diciembre, de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) Las previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación privada en actividades de interés general.

c) El 10% de las cantidades donadas a las Fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, así como a las Asociaciones declaradas de Utilidad Pública, no comprendidas en las letras anteriores.

Siete. Otras deducciones.

a) Los porcentajes que a continuación se indican cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 37 y de la parte de base imponible imputada de una sociedad transparente que corresponda a dichos rendimientos:

- el 40 por 100 con carácter general.

- el 25 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refieren el apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral 3/96, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

- el 0 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 29 de la Norma Foral 3/96, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades o de Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Norma Foral 9/91, de 17 de diciembre, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

Para la deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Norma Foral 9/91, de 17 de diciembre, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de dicha Norma Foral.

A partir del 25 de abril de 1997 queda derogado en virtud del art. 4 del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Artículo 36.- Deducción por dividendos (parcialmente derogado)

Uno. De la cuota de este Impuesto se deducirá el 10 por 100 de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo, siempre que el beneficio del que dicho dividendo proceda, hubiese tributado efectivamente, sin reducción ni bonificación alguna, por el Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos no tendrán la consideración de reducciones o bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades:

a) Las deducciones de la cuota que sean consecuencia de impuestos satisfechos por la sociedad en el extranjero.

b) Las que se deriven exclusivamente de los regímenes especiales por razón de territorio.

c) Las deducciones de la cuota que procedan del régimen de incentivos a la inversión y al empleo establecidos en la normativa del Impuesto sobre sociedades.

d) La bonificación a que se refiere la letra c) del artículo 25 de la ley 61/1978 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y la letra c) del artículo 30 de la Norma foral 11/1984, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

e) La parte de los beneficios de las sociedades españolas que obtengan rentas en el extranjero que, de acuerdo con lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición internacional, deben quedar exentas del impuesto español.

Dos. La deducción por dividendos percibidos, a que se refiere el apartado anterior, únicamente será aplicable cuando se trate de participaciones en beneficios o dividendos distribuidos por:

a) Sociedades residentes en territorio español.

b) Sociedades cuyos beneficios no disfruten de bonificación o reducción alguna en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a la parte de la base imponible imputada que corresponda a dividendos o participaciones en beneficios que perciba una sociedad en régimen de transparencia fiscal.

Cuatro. La deducción la realizará el perceptor de la participación o dividendo tomando como base el importe íntegro.

Cinco. A los efectos previstos en este artículo, tendrán la misma consideración que los dividendos, las primas de asistencia a Juntas y, en general, aquellas percepciones obtenidas por el sujeto pasivo que, no teniendo el concepto estricto de dividendo, representan para aquél un rendimiento derivado de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Seis. En los casos de disolución de sociedades, tendrá la consideración de dividendo, a efectos de la deducción regulada en este artículo, la parte de la cuota de liquidación sujeta efectivamente al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a beneficios no distribuidos, siempre que éstos hubieran tributado por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista en el apartado uno de este artículo.

Siete. En ningún caso tendrán derecho a esta deducción los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos de participaciones en el capital social de Instituciones de Inversión colectiva sometidas al régimen fiscal especial previsto en la normativa tributaria vigente que les sea de aplicación.

Ocho. Los socios de cooperativas especialmente protegidas, cuyo rendimiento se haya

beneficiado de la bonificación prevista en el número 2 del artículo 34 de la Norma Foral 9/1991 de 17 de diciembre sobre Régimen fiscal de las Cooperativas, practicarán esta deducción al 5 por 100.

b) El 75 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana satisfecho por los sujetos pasivos en el ejercicio, cuando corresponda a alteraciones patrimoniales de las que hayan derivado incrementos de patrimonio sujetos efectivamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Por la percepción de rendimientos del **trabajo** dependiente se deducirán 27.000 ptas.

El importe de la deducción por rendimientos netos del trabajo dependiente aplicable en los casos que se indican a continuación será el siguiente:

- Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.071.000 de pesetas: 72.000.

- Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.071.001 y 1.971.000 pesetas: 72.000 menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el rendimiento neto del trabajo y 1.071.000.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyos rendimientos distintos del trabajo dependiente sean iguales o superiores a 2.000.000,- de ptas.

d) Si entre los rendimientos o incrementos computados para la determinación de las bases liquidables positivas figurase alguno procedente de valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas en **Ceuta Melilla** y sus dependencias, y con objeto social exclusivo en las mismas, u obtenidos por establecimientos permanentes situados en dichas plazas, se deducirá el 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a dichos rendimientos o incrementos.

Artículo 37.- Ingresos obtenidos en Ceuta y Melilla

Si entre los rendimientos o incrementos computados para la determinación de las bases liquidables positivas figurase alguno procedente de valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas en Ceuta, Melilla y sus dependencias y con objeto social exclusivo en las

mismas, u obtenido por establecimiento permanentes situados en dichas plazas, se deducirá el 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a dichos rendimientos o incrementos.

A estos efectos, si se trata de Sociedades domiciliadas fuera de los indicados territorios con establecimiento permanente en los mismos o viceversa, se considerarán rendimientos obtenidos en Ceuta, Melilla o sus dependencias, la parte del rendimiento total de la Sociedad equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal total de la misma con el correspondiente al establecimiento permanente, situado dentro o fuera de dichos territorios, según los casos.

Artículo 79. Justificación documental.

Uno. Las deducciones contempladas en el artículo anterior estarán condicionadas a la aportación de los documentos que en cada caso las justifiquen, junto con la declaración del Impuesto.

Dos. En los casos que así proceda, los documentos justificativos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

Artículo 80. Límites de determinadas deducciones.

Uno. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los apartados cuatro y seis del artículo 78 de esta Norma Foral no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Dos. Los límites de la deducción a que se refiere el párrafo primero del apartado cinco del artículo 78 de esta Norma Foral se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la íntegra en las deducciones señaladas en los apartados uno a cuatro ambos inclusive, del mencionado artículo.

Artículo 81. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de las deducciones a que se refiere el apartado cuatro del artículo 78, con excepción de la prevista en las letras a) y d), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se

computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

CAPITULO V

Cuota Diferencial

Artículo 82. Deducción por doble imposición internacional.

Uno. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal sobre dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Dos. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos décimas.

Artículo 83. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en la cuantía de la deducción prevista en el artículo anterior, en el importe de las retenciones y otros pagos a cuenta previstos en esta Norma Foral y **en las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.**

La deducción de las retenciones y otros pagos a cuenta estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de los mismos junto con la declaración de este impuesto.

CAPITULO VI

Deuda Tributaria

Artículo 84. Deuda Tributaria.

Uno. La deuda tributaria estará constituida por la cuota tributaria y, en su caso, por los demás conceptos comprendidos en el artículo 58 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Dos. Los sujetos pasivos estarán obligados al pago de la deuda tributaria.

Artículo 85. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.

Las deudas tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Foral por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado cuatro del artículo 89 de esta Norma Foral para el caso de tributación conjunta.

TITULO VIII

TRIBUTACION CONJUNTA

Artículo 86. Opción por la tributación conjunta.

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del Impuesto y las disposiciones del presente Título.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

Artículo 87. Unidad Familiar.

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1º La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.

2º La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Artículo 88. Ejercicio de la opción.

La opción por la tributación conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada inicialmente para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo.

En caso de falta de declaración, los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

Artículo 89. Elementos de la tributación conjunta.

Uno. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del Impuesto sobre determinación de la renta de los sujetos pasivos, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 de esta Norma Foral, los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

Tres. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

Cuatro. Dichas personas quedarán conjunta y solidariamente sometidas al Impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 90. Compensación de partidas negativas.

Uno. En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas generales del Impuesto los rendimientos irregulares negativos, las disminuciones patrimoniales y las bases liquidables negativas, realizados y no compensados por los sujetos pasivos componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que se hayan tributado individualmente.

Dos. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos sujetos pasivos a quien correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Norma Foral.

Artículo 91. Escala del Impuesto.

En la tributación conjunta la escala de tipos de gravamen aplicable serán la siguientes:

Base Liquidable Hasta ptas.	Cuota Intgra ptas.	Resto B. Liquidable hasta ,ptas.	Tipo %
882.000	0	1.316.000	20,0
2.198.000	263.200	902.000	24,5
3.100.000	484.190	1.200.000	29,0
4.300.000	832.190	1.250.000	33,0
5.550.000	1.244.690	1.300.000	37,0
6.850.000	1.725.690	1.300.000	41,0
8.150.000	2.258.690	1.300.000	45,0
9.450.000	2.843.690	1.300.000	50,0
10.750.000	3.493.690	1.350.000	53,0
12.100.000	4.209.190	en adelante	56,0

artículo 71 será aplicado individualmente por cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Artículo 92. Reglas especiales en caso de tributación conjunta.

Uno. El límite máximo previsto en la letra B) del artículo 35 de la presente Norma Foral, respecto a la deducibilidad de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual, será de un millón de pesetas anuales.

Dos. El límite de rendimientos netos a que se refiere la letra a) del apartado tres del artículo 78 de esta Norma Foral será de 5.000.000 de pesetas anuales.

Tres. El límite de rendimientos netos a que se refiere la letra b) del apartado tres del artículo 78 de esta Norma Foral será de tres millones de pesetas anuales.

Cuatro. La deducción por la percepción de rendimientos de trabajo dependiente será de 27.000 pesetas por cada perceptor de este tipo de rendimientos integrado en la unidad familiar.

Cinco. El límite de rendimientos netos a que se refiere la letra c) del apartado tres del artículo 78 de esta Norma Foral será de 3.600.000 ptas. anuales.

Seis. El límite máximo de la reducción de la base imponible previsto en la letra b) del número 1 del

TITULO IX

PERIODO DE IMPOSICIÓN Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 93. Período de imposición y devengo del Impuesto.

El período de la imposición será el año natural y el Impuesto se devengará el día 31 de Diciembre de cada año, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 94. Período impositivo inferior al año natural.

Uno. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que tribute individualmente, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de Diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos que tributen conjuntamente, por disolución o nulidad del matrimonio, por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial o por el fallecimiento del padre o madre separados o no casados.

c) Cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio conforme a las disposiciones del Código Civil. En este caso, será presupuesto para la interrupción del período impositivo la tributación conjunta del matrimonio con posterioridad a su celebración.

Dos. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el período impositivo finalizará, devengándose el Impuesto, cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo. En ese momento se iniciará un nuevo período impositivo, según las nuevas condiciones en que se encuentren los sujetos pasivos, que finalizará el 31 de diciembre, si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

Tres. Las deducciones de la cuota reguladas en los apartados uno, tres letra c) y siete letra c), del artículo 78 de esta Norma Foral que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

Cuatro. En el caso de tributación conjunta, los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Foral con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán respecto a éstos el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 89 de esta Norma Foral.

Artículo 95. Determinación de la situación familiar.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en el artículo 78 de esta Norma Foral, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del Impuesto.

TITULO X

GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 96. Obligación de declarar.

Uno. Estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan:

- a) Los sujetos pasivos por obligación personal.
- b) Los sujetos pasivos por obligación real.

Dos. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que obtengan rentas inferiores a **1.200.000** de pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo y asimilados que no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las 250.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar, nos se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Tratándose de pensiones y haberes pasivos, el límite a que se refiere el párrafo primero de este apartado será de **1.250.000** pesetas.

Tres. En la tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior será de **1.250.000** pesetas.

Cuatro. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en

las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Cinco. La declaración en tributación conjunta será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán en representación de los menores integrados en ellas, en los términos del artículo 44 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 38.- Obligación de declarar

Uno. Estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto:

- a) Los sujetos pasivos por obligación personal.*
- b) Los sujetos pasivos por obligación real.*

Dos. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que obtengan rentas inferiores a 1.000.000 de pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo y asimilados que no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.*
- b) Rendimientos del capital mobiliario o incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las 250.000 pesetas brutas anuales.*

A los efectos del límite de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Tratándose de pensiones y haberes pasivos, el límite a que se refiere el párrafo primero de este apartado será de 1.200.000 pesetas.

No obstante lo anterior, deberá presentarse declaración para obtener devoluciones por razón de los pagos a cuenta efectuados.

Tres. En la tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior será de 1.200.000 pesetas.

Cuatro. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, quien podrá autorizar la utilización de soportes legibles por ordenador.

El Diputado Foral de Hacienda y finanzas podrá establecer, por razones fundadas, plazos especiales de declaración para una parte determinada de los contribuyentes o para aquellas zonas territoriales que se señale.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Cinco. La declaración en tributación conjunta será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los menores integrados en ella, en los términos del artículo 44 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 97. Autoliquidación.

Uno. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Dos. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

Tres. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes o derechos en los términos previstos en el párrafo segundo, del apartado 1, del artículo 59 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 39.- Autoliquidación e ingreso

Uno. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Dos. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, en el

plazo que se determine según lo establecido en el apartado anterior.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido.

Tres. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes o derechos en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado uno del artículo 59 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 98. Retenciones y otros pagos a cuenta.

Uno. Las personas jurídicas y entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en la Hacienda Foral en los casos previstos en el Concierto Económico y forma que reglamentariamente se establezca. También estarán obligados a retener e ingresar los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales, así como personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

Dos. El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

Tres. El pago del Impuesto, se podrá periodificar y fraccionar quedando obligados en su caso, los sujetos pasivos o aquellas personas o

entidades a que se refiere el apartado uno de este artículo a autoliquidar e ingresar su importe en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 40.- Pagos a cuenta

En el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los pagos a cuenta podrán consistir en:

- a) Retenciones.
- b) Ingresos a cuenta.
- c) Pagos fraccionados.

Sección 1ª

Retenciones e ingresos a cuenta

Normas Generales

Artículo 41.- Retenciones e ingresos a cuenta

Uno. Las personas o entidades contempladas en el artículo 42 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 43, estarán obligadas a retener e ingresar en la Hacienda Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, la cuantía que proceda de acuerdo con las normas de este Capítulo.

Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros con rendimientos implícito, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Dos. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades mencionadas en el apartado anterior estarán obligadas a efectuar un ingreso, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Capítulo.

A partir del 25 de abril de 1997 queda derogado este párrafo en virtud del artículo. 1º del D.F. 80/1997, de 10 de junio

Igualmente existirá obligación de efectuar un ingreso a cuenta en los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de la Norma Foral del Impuesto.

Tres. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a

cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de los pagos a cuenta.

Artículo 42.- Obligados a retener o ingresar a cuenta

Uno. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los empresarios individuales y los profesionales, cuando satisfagan o abonen rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residente en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) Los sujetos pasivos por obligación real, que operen en España sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan.

Dos. No se considerará que una persona o entidad satisfice o abona un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación. En consecuencia, las personas y entidades señaladas en el apartado anterior estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

- Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de los intereses derivados de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

- Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.

- Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

- Tratándose de cooperativas agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.

Artículo 43.- Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Uno. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, según los casos, las siguientes rentas:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario, incluidos los derivados del afecto a actividades empresariales.

c) Los rendimientos de actividades profesionales.

d) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, salvo que constituyan rendimientos de capital mobiliario sometidos a retención o ingreso a cuenta en virtud de la letra b) anterior.

e) Los rendimientos de actividades agrícolas o ganaderas.

A partir del 25 de abril de 1997 se añaden estos párrafos en virtud del artículo ¼ del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

f) Los rendimientos de capital mobiliario satisfechos por una entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial, de un crédito titularidad de aquella.

g) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones sobre valores de la Deuda del Estado a las que se refiere la Disposición adicional décima de la Norma Foral del Impuesto.

h) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de valores a las que se refiere la Disposición adicional única del Decreto Foral Normativo 1/1994, de 8 de febrero, de Medidas Tributarias Urgentes para 1994.

i) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de valores de Deuda del Estado con rendimiento explícito efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón por personas físicas residentes en territorio español a las entidades a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y el artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, excepto si la transmisión se ha realizado al Banco de España. La retención a cuenta será practicada por la entidad gestora del mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

Dos. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre:

a) Las rentas exentas a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario, salvo lo previsto en el artículo 2º del Real Decreto Ley 1/89 de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro para no residentes.

c) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

d) Los dividendos distribuidos por Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores, en cuanto sean percibidos por residentes en otros países comunitarios.

e) Los resultados distribuidos a los partícipes de Fondos de Inversión, en las mismas condiciones de la letra anterior.

f) Los rendimientos que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos por obligación real de contribuir que actúen sin mediación de establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del Impuesto.

g) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de la previsto en el Real Decreto Ley 16/77 de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas. Tampoco existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los premios a que se refiere la letra d) del apartado anterior cuando su cuantía no sea superior a 100.000 pesetas, si se entregan en metálico, o si su valor de adquisición o coste no supera tal importe, en el caso de ser en especie.

h) Los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra d) del apartado cuatro del artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto.

i) Las primas de conversión de obligaciones en acciones, cuando tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

A partir del 25 de abril de 1997 se da nueva redacción en virtud del artículo 1/4 del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Dos. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre:

a) Las rentas exentas a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario, los rendimientos de las Letras del Tesoro y los rendimientos de otros títulos emitidos por la Diputación Foral, cuando esta así lo declare expresamente.

c) Los rendimientos de las cuentas de no residentes que se satisfagan a personas físicas no residentes en territorio español, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente situado en España, por el Banco de España, y demás entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior.

d) Las rentas distribuidas por las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que tributen al tipo especial de gravamen en cuanto sean percibidas por personas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

e) Los rendimientos que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos por obligación real de contribuir que actúen sin mediación de establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto o la procedencia de exención.

f) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de la previsto en el Real Decreto Ley 16/77 de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas. Tampoco existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los premios a que se refiere la letra d) del apartado anterior cuando su cuantía no sea superior a 100.000 pesetas, si se entregan en metálico, o si su valor de adquisición o coste no supera tal importe, en el caso de ser en especie.

g) Los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra d) del apartado cuatro del artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto.

h) Las primas de conversión de obligaciones en acciones, cuando tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

i) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito financieras y establecimientos financieros residentes en España.

j) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal, excepto que correspondan a socios no residentes en territorio español.

Artículo 44.- Importe de la retención o ingreso a cuenta

Uno. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra que se satisfaga o abone el porcentaje que corresponda de acuerdo a lo previsto en la Sección siguiente.

Dos. El importe del pago a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda de acuerdo a lo previsto en la Subsección 1ª de la Sección 3ª siguiente.

A partir del 25 de abril de 1997 queda derogado en virtud del artículo 4 del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Tres. Cuando sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Norma Foral del Impuesto, la retención o el ingreso a cuenta no podrá resultar inferior al calculado sobre el rendimiento fijado conforme a los citados artículos.

Cuando, como consecuencia de lo anterior, resulte un importe teórico a ingresar superior al rendimiento efectivo, el deudor retendrá sobre la base del rendimiento efectivo.

Adicionalmente, el deudor efectuará un ingreso a cuenta calculado sobre la diferencia entre el rendimiento mínimo y el rendimiento efectivo. Este ingreso no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para el pagador.

En ausencia de rendimiento efectivo, procederá exclusivamente ingreso a cuenta sobre el rendimiento mínimo.

Sección 2ª

Retenciones

Subsección 1ª Rendimientos del trabajo

Artículo 45.- Retenciones sobre rendimientos del trabajo

La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje que corresponda de los siguientes:

1. Con carácter general, el que en función de la cuantía de los rendimientos y de las circunstancias personales del sujeto pasivo resulte aplicable de acuerdo con la tabla e instrucciones contenidas en el artículo siguiente.

2. Cuando se trate de retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces el porcentaje de retención será del 30 por 100.

Artículo 46.- Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación

Uno. Tabla de porcentajes de retención:

Importe rendimiento Anual	Numero de hijos y otros descendientes								
	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Hasta 1.071.300	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.071.300	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.178.430	3	1	1	0	0	0	0	0	0
Más de 1.285.560	6	4	3	1	0	0	0	0	0
Más de 1.392.690	7	6	4	3	1	1	1	0	0
Más de 1.499.820	8	7	5	3	3	2	1	1	0
Más de 1.714.080	10	9	7	6	5	4	3	1	1
Más de 1.928.340	12	11	10	9	8	6	5	4	3
Más de 2.142.600	14	13	12	11	10	9	8	7	7
Más de 2.356.860	15	14	13	12	11	10	8	7	7
Más de 2.678.250	17	15	15	14	13	12	11	9	9
Más de 2.999.640	18	17	16	15	14	13	13	12	10
Más de 3.428.160	19	18	17	17	16	15	14	14	13
Más de 3.856.680	20	19	19	18	17	17	16	15	15
Más de 4.285.200	21	20	20	20	19	19	18	17	16
Más de 4.927.980	23	22	22	21	21	20	19	18	18
Más de 5.570.760	25	24	24	23	23	22	21	20	19
Más de 6.427.800	26	25	25	24	24	24	23	22	22
Más de 7.499.100	28	27	27	26	25	25	25	25	24
Más de 8.570.400	31	30	30	29	28	28	28	27	26
Más de 9.641.700	33	32	32	31	31	30	30	29	28
Más de 10.713.000	35	34	34	34	33	33	32	32	32
Más de 12.855.600	38	37	37	37	37	36	36	36	35
Más de 14.998.200	41	40	40	40	40	39	38	38	37
Más de 17.140.800	44	42	42	42	42	41	40	40	39
Más de 19.283.400	46	45	45	45	44	44	44	44	43
Más de 21.426.000	47	46	46	46	46	46	46	45	45

A partir de 1 de febrero de 1.997:

Importe rendimiento Anual	Numero de hijos y otros descendientes								
	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Hasta 1.210.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.210.000	3	1	1	0	0	0	0	0	0
Más de 1.320.000	6	4	3	1	0	0	0	0	0
Más de 1.430.000	7	6	4	3	1	1	1	0	0
Más de 1.540.000	8	7	5	3	3	2	1	1	0
Más de 1.760.000	10	9	7	6	5	4	3	1	0
Más de 1.980.000	12	11	10	9	8	6	5	4	0
Más de 2.200.000	14	13	12	11	10	8	7	6	1
Más de 2.420.000	15	14	13	12	11	10	8	7	3
Más de 2.750.000	17	15	15	14	13	12	11	9	5
Más de 3.080.000	18	17	16	15	14	13	13	12	7
Más de 3.520.000	19	18	17	17	16	15	14	14	9
Más de 3.960.000	20	19	19	18	17	17	16	15	11
Más de 4.400.000	21	20	20	20	19	19	18	17	11
Más de 5.060.000	23	22	22	21	21	20	19	18	14
Más de 5.720.000	25	24	24	23	23	22	21	20	16
Más de 6.600.000	26	25	25	24	24	24	23	22	19
Más de 7.700.000	28	27	27	26	25	25	25	25	22
Más de 8.800.000	31	30	30	29	28	28	28	27	23
Más de 9.900.000	33	32	32	31	31	30	30	29	25
Más de 11.000.000	35	34	34	34	33	33	32	32	31
Más de 13.200.000	38	37	37	37	37	36	36	36	34
Más de 15.400.000	41	40	40	40	40	39	38	38	36
Más de 17.600.000	44	42	42	42	42	41	40	40	38
Más de 19.800.000	46	45	45	45	44	44	44	44	43
Más de 22.000.000	47	46	46	46	46	46	46	45	45

Dos. Reglas generales para la aplicación de la tabla:

1. El número de hijos y otros descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquellos por lo que se tenga derecho a la deducción

prevista en el letra a) del apartado uno del artículo 78 de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, la situación familiar será la existente el día primero del año natural, o el de inicio de la relación cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

2. El volumen de retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo en el año natural.

La percepción íntegra anual incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurren circunstancias que hagan presumir una notoria reducción de las mismas.

Para la determinación de la percepción íntegra no se tendrán en cuenta las retribuciones en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna que mereciese la calificación de rendimiento irregular, para el cálculo del porcentaje de retención únicamente se computará el cociente resultante de dividir su importe por el número de años en que se haya generado.

3. El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen o satisfagan, aunque éstas difieran de las que sirvieron para su determinación.

No obstante, si al concluir el periodo inicialmente previsto en u contrato o relación de duración inferior al año el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese a hacerlo dentro del año natural, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

Excepcionalmente, cuando en virtud de normas de carácter general o Convenios colectivos se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

4. El porcentaje de retención resultante de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrá ser

inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni el 2 por 100 en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los rendimientos obtenidos por lo penados de instituciones penitenciarias.

Tres. Reglas específicas para la aplicación de la tabla:

1. Tratándose de pensiones y haberes pasivos serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla correspondientes a contribuyentes con un hijo.

A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales, sin que en este caso proceda la elevación al año.

2. Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, el volumen de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla correspondiente será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario percibido.

3. Para las retribuciones que perciban las tripulaciones de embarcaciones de pesca, cuando éstas consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada, el porcentaje de retención se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Si se perciben salarios mínimos garantizados y, además, una participación sobre el valor de la pesca capturada, en función del importe anual del salario mínimo garantizado previsto en las Ordenanzas y Convenios Colectivos. Los salarios mínimos garantizados que estén en vigor en cada momento en los distintos puertos pesqueros se multiplicarán por los coeficientes que, según categoría, figuran en la tabla siguiente:

<u>Conceptos</u>	<u>Coeficientes</u>
Persona con o sin título que cumpla la función de Práctico de Pesca, también llamada Patrón de Pesca	4,00

Persona que, con titulación suficiente para el despacho o mando del buque, lleve la responsabilidad de las máquinas (Maquinista Naval Jefe o Mecánico Naval Mayor con su jefatura)
3,00

Resto de oficiales con titulación necesaria para el despacho del buque 2,00

Restante tripulación a bordo 1,50

2ª Si la estructura salarial está integrada, exclusivamente, por una participación en el valor de la pesca capturada, en función de las remuneraciones anuales estimadas a efectos de lo establecido en el Decreto 2864/1974, de 30 de Agosto, Texto Refundido del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

3ª En ningún caso, el porcentaje de retención resultante podrá ser inferior al 2 por 100.

4ª Cuando el receptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención.

A tal fin, el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo siguiente, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión.

La reducción prevista en este apartado sólo resultará aplicable cuando el trabajador prestase sus servicios bajo la vigencia de un contrato de duración indefinida y sólo podrá ser revocada a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese fijado judicialmente la pensión.

En los supuestos contemplados en este apartado, si el tipo de retención resultante fuese inferior al 2 por 100 se aplicará este último.

5. Tratándose de rendimientos satisfechos a sujetos pasivos que de acuerdo a lo previsto en el número 2 del artículo 28 de la Norma foral del Impuesto tengan derecho a una deducción del 15 por 100, el volumen de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el resultado de aplicar el coeficiente 0,85 a dichas retribuciones. En estos casos no será de aplicación, si procediera, lo dispuesto en el número 4 del apartado dos anterior.

6. Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad

gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:

Importe prestación anual	Porcentaje
Hasta 1.178.430	0
Más de 1.178.430	1
Más de 1.285.560	4
Más de 1.392.690	6
Más de 1.449.820	7
Más de 1.714.080	9
Más de 1.928.340	11

A partir del 1 de febrero:

Importe prestación anual	Porcentaje
Hasta 1.210.000	0
Más de 1.210.000	1
Más de 1.320.000	4
Más de 1.430.000	6
Más de 1.540.000	7
Más de 1.760.000	9
Más de 1.980.000	11

En las situaciones de reanudación del derecho durante el año en que se suspenda, será de aplicación el porcentaje aplicable al tiempo de producirse dicha suspensión.

Si durante el año natural el receptor de la prestación de desempleo pasase a percibir el subsidio, el porcentaje de retención aplicable a ésta será el fijado para aquélla.

Artículo 47.- Comunicaciones

Uno. Los sujetos pasivos deberán acreditar ante el pagador su situación personal para el cálculo del porcentaje de retención aplicable.

Cuando la situación personal incida en la determinación del porcentaje de retención, el pagador deberá conservar los justificantes aportados por el sujeto pasivo acreditativos de dicha situación.

Dos. La opción por la tabla general de retención que pueden ejercitar los pensionistas deberá realizarse por escrito ante el pagador o Entidad gestora correspondiente, en el mes de diciembre de cada año o en el inmediato anterior a aquel en que se adquiriera la condición de pensionista o titular de haber pasivo.

Tres. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el periodo de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior y siempre que no se produzca alguna variación de circunstancias que determine un tipo superior, según las tablas de retención.

El tipo superior de retención a que se refiere este apartado sólo resultará aplicable a las retribuciones dinerarias.

Subsección 2ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 48.- Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario

Uno. El porcentaje de retención aplicable sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 25 por 10.

Dos. Cuando se produzca la pérdida de la exención de los rendimientos derivados de los planes de ahorro a que se refiere el apartado dos del artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto, la retención que corresponda practicar se efectuará al tipo vigente en el momento en que se produzca la disposición de las cantidades invertidas.

Artículo 49.- Normas específicas de retención sobre rendimientos explícitos

Uno. La obligación de retener nacerá en el momento en que los rendimientos sujetos a retención resulten exigibles por el receptor.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimientos señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame el cobro, o los rendimientos se acumulen al principal de la operación.

Dos. Cuando la frecuencia de las liquidaciones de los rendimientos explícitos sea superior a doce meses, deberá realizarse un ingreso a cuenta de la retención definitiva en la forma prevista en el artículo 57 de este Reglamento.

La retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

Artículo 50 Normas específicas de retención sobre rendimientos implícitos

Uno. La obligación de retener nacerá en el momento en que el rendimiento implícito se materialice para el perceptor.

A estos efectos, se entenderá obtenido el rendimiento cuando medie cualquier transmisión del activo, incluyendo como tal la amortización o reembolso.

Dos. La retención se practicará sobre la diferencia positiva entre el importe obtenido en la transmisión, amortización o reembolso y el de adquisición o suscripción.

Tres. La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualquiera que sean las condiciones del cobro pactadas.

Cuatro. En las operaciones de transmisiones de activos financieros con rendimiento implícito estarán obligados a retener e ingresar en la Hacienda Foral los siguientes sujetos:

a) La persona o Entidad emisora en el caso de rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de estos activos financieros. En su caso, estarán obligados a retener quienes deban efectuar dicha amortización o reembolso en defecto de la persona o Entidad emisora.

En el caso de que se encomiende a una Entidad financiera la materialización de esa operación será ésta la encargada de practicar e ingresar la retención que proceda.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento o transmisión deberá practicar la retención el fedatario o institución financiera que intervenga en la operación conforme a lo dispuesto en el apartado tres del artículo 7 del Decreto Foral 12/1986 de 7 de febrero, que desarrolla la Norma Foral

7/1985, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

b) El Banco, Caja o Entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente, en el caso de rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a estos activos, cuando tales transmisiones se canalicen a través de una o varias instituciones financieras.

Se incluyen en este caso las operaciones que no se documenten en títulos.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el Banco, Caja o Entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros con rendimiento implícito.

c) El fedatario público que obligatoriamente deberá intervenir en los demás casos no contemplados en las letras precedentes.

A partir del 25 de abril de 1997 se da nueva redacción en virtud del art. 3 del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Artículo 50 Normas específicas de retención sobre rendimientos implícitos

Uno. La obligación de retener nacerá en el momento en que el rendimiento implícito se materialice para el perceptor.

A estos efectos, se entenderá obtenido el rendimiento cuando medie cualquier transmisión del activo, incluyendo como tal la amortización o reembolso.

Dos. La retención se practicará sobre la diferencia positiva entre el importe obtenido en la transmisión, amortización o reembolso y el de adquisición o suscripción. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que una persona emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, con anterioridad a su fecha de amortización o reembolso se practicará, en su caso, la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

Tres. La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualquiera que sean las condiciones del cobro pactadas.

Cuatro. En las operaciones de transmisiones de activos financieros con rendimiento implícito estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión, amortización o reembolso de los activos financieros. la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento o transmisión estará obligado a retener el fedatario o institución financiera que los presente al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros con rendimiento implícito.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público, que practicará la correspondiente retención.

Cinco. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimiento implícito que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

Se estimará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o entidad financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la entidad financiera consignarán de forma indeleble en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

Seis. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Fecha de la operación e identificación del activo.

b) Nombre y apellidos del adquirente.

c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.

d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

Siete. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

Ocho. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros con rendimiento implícito no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada, ajustada a lo indicado en el apartado seis anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

Nueve. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de este documento, así como la fecha de expedición de este último.

Diez. En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Subsección 3ª Rendimientos de actividades profesionales y empresariales

Artículo 51.- Retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales y empresariales.

Uno. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, cuando se trate de rendimientos satisfechos a representantes garantizados de "Tabacalera SA", el tipo de retención será del 8 por 100.

Dos. Se considerarán comprendidos entre los rendimientos de las **actividades profesionales**:

1. En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1991 de 30 de Abril.

2. En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por :

a) Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

b) Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limiten a acercar o aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

c) Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los rendimientos se comprenderán entre los derivados del trabajo.

La enseñanza en Academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

d) Conferencias, ponencias en seminarios o cursos u otras actuaciones análogas que no se presten como consecuencia de una relación laboral.

Tres. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban

las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos Colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

Cuatro. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una **actividad agrícola o ganadera**, se aplicarán los siguientes porcentajes de retención:

- Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: el 1 por 100.

- Restantes casos: el 2 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquellas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones de productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

a) La de ganadería independiente.

b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.

c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

Subsección 4ª Premios

Artículo 52.- Retenciones sobre premios

El porcentaje de retención aplicable sobre los premios en metálico será del 25 por 100 de su importe.

Sección 3ª

Ingresos a cuenta

Subsección 1ª Retribuciones en especie

Artículo 53.- Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.

Uno. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del apartado uno del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje resultante de lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

Cuando el porcentaje que se refiere el apartado anterior fuese inferior al 15 por 100 se aplicará este último.

Dos. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los socios protectores de Entidades de Previsión Social Voluntaria o por los promotores de Planes de Pensiones, así como por las cantidades que, satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones, hayan sido objeto de imputación a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Tres. Tampoco existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta por las retribuciones en especie del trabajo cuyo valor, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el apartado uno del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto, no exceda de 50.000 ptas. anuales del perceptor. Para la determinación de esta cuantía se tendrá en cuenta el valor de las retribuciones en especie que previsiblemente vayan a satisfacerse durante el año. Dicho valor no podrá ser inferior, siempre que no concurren circunstancias que hagan presumir una notoria reducción de las mismas.

Artículo 54.- Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del Capital mobiliario.

Uno. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª anterior.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tomará como valor de mercado de la

retribución en especie el resultado de incrementar en un 25 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

Artículo 55.- Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades profesionales y empresariales

Uno. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la Subsección 3ª de la Sección 2ª anterior.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tomará como valor de retribución en especie el que resulte de las normas contenidas en el apartado uno del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto.

Subsección 2ª Otros ingresos a cuenta

Artículo 56.- Liquidación de rendimientos explícitos del capital mobiliario

Cuando la frecuencia de las liquidaciones de los rendimientos explícitos del capital mobiliario sea superior a doce meses, deberá realizarse un ingreso, a cuenta de la retención definitiva, sobre la base de los intereses u otras rentas generadas en cada año natural.

A partir del 25 de abril de 1997 queda derogado en virtud del art. 4 del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Artículo 57.- Estimación de rendimientos y valoración de operaciones vinculadas

Cuando sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Norma Foral de I Impuesto, el ingreso a cuenta que, en su caso, corresponda realizar se efectuará con sujeción a lo previsto en el apartado tres del artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 58 Ingresos a cuenta sobre premios

Uno. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la Subsección 4ª de la Sección 2ª anterior.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tomará como valor de mercado el resultado

de incrementar en un 25 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

Sección 4ª

Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

Artículo 59.- Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

Uno. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros 25 días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración Tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Hacienda Foral, de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico.

No obstante, la declaración de ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los 25 primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado primero del número 3 del artículo 172 del Decreto Foral 151/1985 de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el plazo para la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al mes de julio será durante el mes de agosto y los 10 primeros días naturales del mes de setiembre inmediatamente posterior.

Los retenedores u obligados en el párrafo anterior, presentarán declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas de las señaladas en el artículo 43 de este Reglamento, no hubiera procedido la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno.

Dos. El retenedor u obligado deberá presentar en el mismo plazo de la última declaración de cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Documento Nacional de identidad o Número de Identificación Fiscal.

c) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado, en su caso, y rendimiento obtenido, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, incluyendo las dietas exceptuadas de gravamen y los rendimientos exentos.

En el caso de que la relación se presente por soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del año siguiente.

Tres. El retenedor u obligado deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de la retención practicada, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad a la apertura del plazo de declaración de este impuesto.

Cuatro. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas indicando el porcentaje aplicado.

Cinco. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

A partir del 25 de abril de 1997 se da nueva redacción en virtud del art. 4 del D.F. 80/1997, de 10 de junio.

Artículo 59.- Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

Uno. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros 25 días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el Departamento Foral de Hacienda y Finanzas, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Hacienda Foral, de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico.

No obstante, la declaración de ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los 25 primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3, 1º del artículo 171 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el plazo para la presentación de la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio será durante el mes de agosto y los 25 primeros días naturales del mes de setiembre inmediato posterior.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas de las señaladas en el artículo 43 de este Reglamento, no hubiera procedido la práctica de retención o ingreso de cuenta alguno, únicamente en los supuestos en que así lo establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Dos. El retenedor u obligado deberá presentar en el mismo plazo de la última declaración de cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de Identificación Fiscal.

c) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado, en su caso, y rendimiento obtenido, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las dietas exceptuadas de gravamen y los rentas exentas.

En el caso de que la relación se presente por soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del año siguiente.

Tres. El retenedor u obligado deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior y de otros descuentos practicados con trascendencia fiscal para el receptor.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad a la apertura del plazo de declaración de este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en el presente apartado, estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

Cuatro. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas indicando el porcentaje aplicado.

Cinco. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Sección 5ª

Aplicación de retenciones e ingresos a cuenta

Artículo 60.- Aplicación de retenciones e ingresos a cuenta

Uno. Las cantidades efectivamente satisfechas a las personas residentes en territorio español por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención correspondiente, salvo que se trate de retribuciones legalmente establecidas.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al resultante de las reglas establecidas en este Reglamento, el perceptor computará como rendimiento íntegro en su declaración del impuesto una cantidad de la que restada la retención procedente, arroje efectivamente la efectivamente percibida. Así mismo, deducirá de la cuota del impuesto, como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y la cantidad por él consignada en la mencionada declaración.

Tratándose de retribuciones legalmente establecidas, el perceptor computará como rendimiento

íntegro en su declaración el legalmente establecido y deducirá como retención a cuenta la que se haya practicado efectivamente.

Dos. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El sujeto pasivo incluirá en la base imponible regular o irregular, según proceda, la valoración resultante de las normas contenidas en la Sección 3ª de este Capítulo y el ingreso a cuenta.

Tres. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda Foral sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral de Bizkaia, se efectuará de forma directa.

Sección 6ª

Pagos fraccionados

Artículo 61.- Obligados al pago fraccionado

Uno. Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales o profesionales estarán obligados a autoliquidar e ingresar en la Hacienda Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de inicio de actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el periodo a que se refiere el pago fraccionado.

Tres. No procederá declaración ni ingreso del pago fraccionado en el caso de actividades profesionales cuando la totalidad de los ingresos de la actividad esté sujeta a retención.

Artículo 62.- Importe del fraccionamiento

Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior ingresarán, en cada plazo, la cantidad siguiente:

a) Con carácter general

1. El **6 por 100** de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al que correspondan los pagos fraccionados, cuando las actividades estuvieren en régimen de **estimación directa o estimación objetiva por coeficientes**.

No obstante los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el 20% de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, devengados en cada trimestre natural.

2. El **5%** de los rendimientos netos empresariales obtenidos en el penúltimo año anterior al que correspondan los pagos fraccionados, cuando las actividades estuvieren en régimen de estimación objetiva por signos, índices o **módulos**.

No obstante los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el **5%** de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método, en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en su caso del inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.

3. El **2 por 100** del volumen de ventas o ingresos del trimestre excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

b) En aquellos casos en los que los sujetos pasivos que, en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados, no hubieran ejercido las actividades por las que están obligados a efectuarlo o, cuando el rendimiento neto de las mismas no hubiera sido positivo o, cuando se trate de actividades de temporada, el importe del pago fraccionado será el resultante de aplicar el 2% del volumen de ventas o ingresos del trimestre, salvo que se trate de comerciantes mayoristas, en cuyo caso el porcentaje será del 1%.

Dos. De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados conforme a lo dispuesto en los

artículos 51 y 55 de este reglamento correspondientes al trimestre.

Tres. Los sujetos pasivos podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

Artículo 63.- Declaración e ingreso

Uno. Los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en la Hacienda Foral las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior en los plazos comprendidos entre los días 1 y 25 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior no resultasen cantidades a ingresar, los sujetos pasivos presentarán una declaración negativa, salvo en el caso previsto en el apartado cuatro del mencionado artículo.

Dos. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer el ingreso semestral, con las adaptaciones que procedan en los porcentajes determinados en el artículo anterior.

Tres. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones ante el órgano competente de la Administración tributaria e ingresarán su importe en la Hacienda Foral.

Artículo 64.- Entidades en régimen de atribución de rentas

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades empresariales o profesionales obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno del artículo 62 de este Reglamento.

Cuando sea e aplicación el régimen excepcional previsto en la letra b) del apartado uno del artículo 62 anterior, el volumen de ventas e ingresos se atribuirá a cada socio, heredero, comunero o partícipe en la misma proporción en que lo sea el rendimiento neto.

Artículo 65.- Lugar y forma de pago

La declaración se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar

que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 99. Liquidación provisional.

Uno. Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de acuerdo con los datos declarados y los justificantes de los mismos, presentados con la declaración o requeridos por los citados órganos. De igual manera podrán girar liquidación provisional cuando de los antecedentes de que disponga la Administración se deduzca la existencia de rentas determinantes de la obligación de declarar o que no se hayan incluido en las declaraciones presentadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las liquidaciones provisionales que requieran la comprobación de documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de la Hacienda Foral.

Artículo 100. Devolución de oficio.

Uno. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente, las ingresadas a cuenta y las imputadas en concepto de cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Dos. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los pagos a cuenta realizados y las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración tributaria, procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes el exceso ingresado sobre la citada cuota.

Tres. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses establecido en el apartado uno anterior, la Administración Tributaria procederá a devolver de oficio en el mes siguiente, el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Cuatro. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados intereses de demora en la forma dispuesta en el artículo 31 del Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia presupuestaria, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/1989 de 24 de febrero.

Cinco. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 66.- Devolución de oficio

Uno. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y los ingresos a cuenta, incluidos los pagos fraccionados, supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

La Administración procederá a devolver de oficio la cantidad que resulte de la indicada liquidación provisional en el plazo de un mes.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio, dentro del mes siguiente, el exceso ingresado que resulte de la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación de la declaración del Impuesto y de las circunstancias a que se refieren los artículos 110 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

En todo caso, quedará a salvo el derecho del sujeto pasivo de la interposición de los recursos pertinentes.

Dos. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo tendrá derecho a los intereses de demora a que se refiere el artículo 31 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia presupuestaria, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/87 de 24 de febrero, desde la fecha en que lo solicite por escrito.

Tres. Las devoluciones de oficio a que se refiere este artículo se realizarán por transferencia bancaria.

Artículo 101. Obligaciones formales de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

Dos. A efectos de esta Norma Foral los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales, cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Tres. Asimismo, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a llevar los libros o registros que reglamentariamente se establezcan, en la forma que se determine por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 67.- Obligaciones contables y registrales

Uno. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales, cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad empresarial realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, las obligaciones contables se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ventas e ingresos.
- b) Libro registro de compras y gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.

Tres. Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ingresos.
- b) Libro registro de gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

d) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

Cuatro. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales y que determinen su rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en el Decreto Foral 133/95 de 24 de octubre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos. Igualmente deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden Foral que los aprueba.

Los sujetos pasivos acogidos a esta modalidad no estarán obligados a llevar, por las actividades a que afecte, libros o registros contables en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cinco. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales y que determinen su rendimiento neto mediante la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva, estarán obligados a la llevanza de los libros señalados en los apartados dos y tres anteriores, según proceda.

Seis. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la tributación de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

Siete. Una vez cumplimentados, todos los libros registro a que se refieren los apartados anteriores deberán ser presentados para su diligenciado en el órgano competente de la Administración tributaria, entre el cierre del periodo impositivo y la finalización del plazo de presentación de declaraciones del Impuesto.

Quedan exceptuados de esta obligación los libros exigidos por el Código de Comercio.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer plazos específicos de diligenciado para grupos o sectores de contribuyentes. Dichos plazos específicos se iniciarán después de haber transcurrido tres meses desde el cierre del periodo impositivo.

Ocho. Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para:

a) Determinar la forma de llevanza de los libros registros a que se refiere el presente artículo.

b) Excluir de la obligación de llevanza o diligenciado de libros registro a que se refiere este artículo a sectores de pequeños

Artículo 102. Obligaciones formales del retenedor.

El sujeto obligado a retener deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de las mismas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 103. Obligaciones de las Sociedades Transparentes.

Las Sociedades a que se refiere la Sección 5ª del Capítulo 1º del Título Quinto de esta Norma Foral, deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de sus socios, con los datos que se determinen reglamentariamente.

La relación se presentará según el modelo aprobado por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 68.- Obligaciones de las Sociedades Transparentes

Uno. Las Sociedades transparentes deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de sus socios residentes, en relación con las imputaciones a realizar a éstos, con los siguientes datos:

a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios.

b) Importe total de las cantidades a imputar, relativas a los siguientes conceptos:

1. Resultado contable.

2. Base imponible.

3. Compensación de pérdidas de ejercicios en que la sociedad no figurase en régimen de transparencia.

4. Base de deducción por doble imposición.

5. Base de la deducción por doble imposición internacional.

6. Bonificaciones.

7. Base de la deducción por inversiones.

8. Ingresos a cuenta y retenciones.

c) Dividendos a o distribuciones de reservas acordados, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que la sociedad no figurase en régimen de transparencia fiscal.

Dos. Al mismo tiempo deberán notificar a sus socios las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada.

Tres. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas aprobará el modelo a que debe ajustarse la relación prevista en este artículo.

Artículo 104. Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en la presente Ley, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

TITULO XI

ORDEN JURISDICCIONAL

Artículo 105. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª-Transmisión de derechos de suscripción en entrada a Bolsa.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra b) del apartado uno del artículo 48 de esta Norma Foral no será de aplicación cuando se den las circunstancias previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo único del Decreto Foral Normativo 1/1989 de 12 de abril por el que se adapta parcialmente a la normativa fiscal vizcaína el Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de la transmisión de derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro obtenidos por no residentes en España.

2ª-Personal del Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA).

No obstante lo previsto en la Disposición Final 2ª, continuará aplicándose en sus propios términos lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 22/1986, de 23 de diciembre, que afecten a este Impuesto.

3ª-Modificación de la Norma Foral General Tributaria.

El artículo 47 de la Norma Foral 3/1986 de 26 de Marzo General Tributaria, quedará redactado como sigue:

" Artículo 47.

1. La Norma Foral propia de cada tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa
- b) Estimación objetiva
- c) Estimación indirecta

2. Las bases determinadas por los regímenes de las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el sujeto pasivo mediante las pruebas correspondientes".

4ª-Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes en España.

Uno. Las entidades no residentes en España que sean propietarias o posean en el

Territorio Histórico de Bizkaia por cualquier título de bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos, estarán sujetas a un Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, sobre el valor catastral de los bienes inmuebles que se devengarán a 31 de diciembre de cada año y deberá integrarse en el mes de enero siguiente.

Dos. El tipo del Impuesto Especial será del 5 por 100 y podrá modificarse en las Normas Forales de Presupuestos generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Tres. La falta de autoliquidación e ingreso por los sujetos del Impuesto Especial en el plazo establecido en el apartado uno de esta Disposición Adicional, dará lugar a su exigibilidad por el procedimiento de apremio sobre los bienes inmuebles, siendo título suficiente para su iniciación la certificación expedida por la Administración Tributaria del vencimiento del plazo voluntario de ingreso sin haberse ingresado el Impuesto y de la cuantía del mismo.

Cuatro. El Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes en España no será exigible a:

a) Los Estados e Instituciones públicas extranjeros y los Organismos Internacionales.

b) Las Entidades que fueran residentes en España, con anterioridad a 4 de Agosto de 1990, en países con los que España tenga firmado convenio para evitar la Doble Imposición con cláusula de intercambio de información respecto de los bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute de que fuesen titulares con anterioridad a dicha fecha.

c) Las Entidades que desarrollen en España, de modo continuado o habitual, explotaciones económicas diferenciables de las de los inmuebles sujetos al Impuesto Especial.

d) Las Entidades que acrediten suficientemente ante la Administración Tributaria, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el origen de los recursos invertidos en el Territorio Histórico de Bizkaia y la personalidad de los titulares directos o indirectos del capital social, asumiendo el compromiso de notificar cualquier alteración o modificación y las causas de ésta a las autoridades competentes.

Cinco. La cuota del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes en España tendrá la consideración de gasto deducible a

los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda derogada la disposición:

5ª-Modificación del artículo uno de la Norma Foral 7/1985, de 24 de octubre, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos financieros.

El apartado 1 del artículo uno de la Norma Foral 7/85 de 24 de octubre, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, quedará redactado como sigue:

" Artículo uno. Rendimiento de capital mobiliario en contraprestaciones o utilización de capitales ajenos.

1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones de todo tipo, dinerarios o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por créditos participativos.

6ª-No es de aplicación para el ejercicio 1997.

7ª-Régimen de las indemnizaciones previstas en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de Junio.

Las indemnizaciones previstas en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/90 de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1.990, no estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8ª-Cese por causas tecnológicas o económicas.

Uno. Sin perjuicio de lo previsto en la letra d) del apartado uno del artículo 9 de la presente Norma Foral, se exonerará de gravamen la parte de indemnización percibida por los trabajadores como consecuencia de su cese por causas tecnológicas o económicas, que no supere los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para el caso de despido improcedente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1ª) Que se haya tramitado el oportuno expediente de regulación de empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2ª) Que la autoridad competente haya autorizado dicho expediente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Foral.

9ª-Modificación del artículo uno del Decreto Foral Normativo 4/1988 de 26 de octubre.

El artículo uno del Decreto Foral Normativo 4/1988 de 26 de octubre, por el que se adaptan a la normativa fiscal vizcaína las medidas tributarias contenidas en la Ley 24/1988 de 28 de Julio, del Mercado de Valores quedará redactado como sigue:

"Artículo uno

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2 Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior y tributarán por el concepto de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas", en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados:

1º Las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores que representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en su 50 por 100, por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control de tales entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100.

A los efectos del cómputo del 50 por 100 el activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquellos, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades

cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

2º Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de un año.

En los casos anteriores, se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

10ª-Transmisión a no residentes de valores con cupón corrido.

Uno. En la transmisión de valores de la Deuda Pública con rendimiento explícito para los que se haya establecido un régimen especial de devolución a no residentes de las retenciones practicadas, efectuadas dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento de su cupón, por personas físicas o entidades residentes en Bizkaia en favor de personas físicas o entidades no residentes en España sin establecimiento permanente en España, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para el transmitente la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido. Dicho rendimiento será objeto de retención a cuenta, que será practicada por la Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las transmisiones que realicen las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que tengan reconocida oficialmente la condición de creadores de mercado, cuando se trate de transacciones por cuenta propia que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, correspondan, por su importe y naturaleza, al normal desenvolvimiento de tales funciones.

Dos. Las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia podrán reducir o ampliar el plazo y excepciones del régimen establecido en el apartado precedente, así como declararlo aplicable, con las adaptaciones que resulten precisas, a otros valores.

11ª-Retribuciones en especie

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1.992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

A partir del 1 de septiembre de 1997, en virtud del D.F. Normativo 8/1997 de 4 de noviembre queda derogada la disposición:

12ª-Establecimiento permanente

Se entenderá que una Sociedad realiza operaciones en el País Vasco por medio de establecimiento permanente cuando directamente o mediante apoderado posea en dicho territorio una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalaciones o montaje, cuando su duración sea superior a doce meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, o cuando posean minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales o artísticas o posea otros lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad.

13ª-Modificación de la Norma Foral 6/1989 de 30 de Junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 14 de la Norma Foral 6/89 de 30 junio del Impuesto sobre Actividades Económicas, con la siguiente redacción:

"Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamiento o por la Diputación Foral junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias".

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 6/89 de 30 de junio del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la redacción dada por el artículo 76 de la Norma Foral 11/90 de 21 de diciembre, que quedara redactado en los siguientes términos:

"Con efectos exclusivos para el periodo impositivo de 1992 y en orden a la exacción del

impuesto que se devenga el 1 de enero de ese año, las Ordenanzas fiscales por las que se fijen el coeficiente de incremento y las escalas de índices de situación, que hayan de ser aplicados en el referido periodo, deberán publicarse en los términos previstos en el artículo 16.4 de la Norma Foral 5/89 de 30 junio de Haciendas Locales, antes del 1 de julio de dicho año."

14ª-Modificación del Concierto Económico.

En el caso de que, en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Concierto Económico, éste se modifique, procederá a adecuar el contenido de la presente Norma Foral a la nueva regulación.

15ª-La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución y dentro del ámbito competencial establecido por el Concierto Económico:

- a) La escala, los tipos de Impuesto y las deducciones en la cuota.
- b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en la Norma Foral.
- c) Las exenciones del Impuesto.
- d) Las circunstancias determinadas de la obligación real de contribuir.
- e) El régimen fiscal de las sociedades en régimen de transparencia.
- f) La tributación de rentas determinadas por exigencias de armonización de la Comunidad Económica Europea.
- g) Los aspectos procedimentales y de gestión del tributo.
- h) Los coeficientes de actualización.

16ª-Inclusión en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes

Uno. Las personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir incluirán en su base

imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciera a alguna de las clases previstas en el apartado dos de esta Disposición Adicional y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Norma Foral 3/96, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, o con personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado dos de esta Disposición Adicional, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

Dos. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Norma Foral 7/91, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los números 1 y 2 del artículo 37 de la Norma Foral 7/91,

de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta renta la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a) Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c) Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d) Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecidos en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 12 de la Norma Foral 11/84, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 12 de la Norma Foral 11/84, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que generen incrementos y disminuciones de patrimonio.

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participen directamente en más del 5 por 100 cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b) anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

Tres. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior, cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se incluirán en la base imponible de la persona física residente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado dos anterior se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda como un componente más de las rentas previstas en el artículo 61 de la Norma Foral 7/91, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Estarán obligadas a la correspondiente inclusión en su base imponible las personas físicas residentes comprendidas en la letra a) del apartado uno anterior, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

Cinco. La inclusión se realizará en el periodo impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el periodo impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Seis. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Norma Foral 11/84, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Siete. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas a las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Ocho. Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el

extranjero en razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

Nueve. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 48 de la Norma Foral 7/91, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación a la renta positiva incluida en la base imponible. Los beneficios sociales a los que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva incluida en la base imponible.

Diez. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en la presente Disposición Adicional deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser incluidas en la base imponible.

e) Justificación de los impuestos satisfechos que deban ser incluidos en la base imponible.

Once. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado uno anterior.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado dos anterior.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

Doce. Lo previsto en la presente Disposición Adicional se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento internacional y en el artículo 13 de la Norma Foral 7/91, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

17ª-Subvenciones de la política agraria comunitaria.

Uno. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1. Abandono definitivo de cultivo de viñedo.
2. Prima al arranque y plantaciones de manzano.
3. Prima al arranque de plataneras.
4. Abandono definitivo de la producción lechera.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria:

Abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

Dos. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

18ª-Valoración de las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.

Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se valorarán por el precio que hubiera sido conveniente en condiciones normales de mercado entre parte independientes, a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

19ª-Rendimiento de determinadas transmisiones de activos fijos inmateriales

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos de alta en el epígrafe 721.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, quedará incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reglamentariamente se desarrollará la aplicación de este precepto.

20ª-Tratamiento fiscal de los beneficios o dividendos percibidos de entidades de tenencia de valores extranjeros.

Cuando el perceptor de los beneficios con cargo a rentas no integradas en la base imponible de entidades por aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Álava o en el artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, sea una persona física sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, el

beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero dicha persona física podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 82 de la Norma Foral 7/1991, de 27 de noviembre, respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que haya contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Retención sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre Sociedades

Uno. El tipo de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario establecido en este Reglamento será también aplicable a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. No existirá obligación de practicar retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades respecto de los siguientes rendimientos:

a) Los rendimientos de los Pagarés del Tesoro y de los valores emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario, salvo lo previsto en el artículo 2º del Real Decreto Ley 1/89 de 22 de marzo por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro para no residentes.

b) Los intereses que constituyan derechos a favor del Tesoro como contraprestación de las dotaciones de este crédito oficial.

c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso del Instituto de Crédito Oficial, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como de las Empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sometidos a retención.

d) Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una Entidad financiera no residente en España, en cuanto sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra anterior.

e) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo tanto activas como pasivas que realicen el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos con Sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, pudiendo extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

f) Los intereses procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieren por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/63 de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, en tanto se halle vivo el plazo previsto en la Disposición Transitoria 2 de la Ley 12/91 de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

g) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

h) La contraprestación obtenida por el precio aplazado en la compraventa cuando constituya operación accesoria del negocio o actividad habitual.

i) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, de derechos, negocios, minas, películas cinematográficas, de la cesión de la propiedad industrial o intelectual y de las prestaciones de asistencia técnica, cuando constituyan ingresos de la actividad habitual de entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

j) Los que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos por obligación real de contribuir que actúen sin mediación de establecimiento permanente, cuando se acredite el pago el Impuesto.

k) Los intereses percibidos por las Sociedades de Valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia la letra i) del artículo 71 de la Ley 24/88 de 28 de Julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las Sociedades y Agencias de Valores respecto de las operaciones activas de préstamo o depósito

mencionadas en el apartado 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/89 de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Tampoco existirá obligación de practicar retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en relación con los intereses percibidos por las Sociedades o Agencias de Valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieros, en los términos a que hacen referencia los Capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

l) Los dividendos distribuidos por Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores, en cuanto sean percibidos por residentes en otros países comunitarios.

m) Los resultados distribuidos a los partícipes en Fondos de Inversión, en las mismas condiciones de la letra anterior.

n) Los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el párrafo tercero del apartado dos del artículo 11 de la Norma Foral 11/84 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

o) Las primas de conversión de obligaciones en acciones, cuando tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

Segunda.- Transferencia de rentas al exterior

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1816/991 de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, a partir de su entrada en vigor queda sin efecto la necesidad de acreditar el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter previo a la transferencia de rentas al exterior, obtenidas por personas no residentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª-Designación de representante por los sujetos pasivos no residentes.

La designación del representante a que se refiere el artículo 22 de esta Norma Foral deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1.991.

2ª-Compensación pendiente de rentas.

Uno. Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales netas y las cuotas negativas de los sujetos pasivos o, en su caso, unidades familiares, procedentes del periodo impositivo 1987, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Foral, podrán ser compensadas, tanto en tributación individual como en conjunta, sin que el importe total compensado pueda exceder, para el conjunto de los sujetos pasivos integrados en la unidad familiar, del que se encontrase pendiente de compensación.

Si entre los miembros de la unidad familiar no hubiese acuerdo sobre la forma de realizar la compensación, ésta corresponderá al sujeto pasivo que hubiera generado el derecho.

Dos. Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales netas y las cuotas negativas que se encuentren pendientes de compensación, procedentes de los periodos impositivos correspondientes a 1988, 1989, 1990 y 1991, podrán ser compensadas únicamente por el sujeto pasivo a quien correspondan, de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto.

Esta compensación podrá realizarla el sujeto pasivo tanto en tributación conjunta como en tributación individual.

Tres. Los rendimientos negativos podrán ser compensados con las bases liquidables regular o irregular, a opción del sujeto pasivo.

Cuatro. Las disminuciones patrimoniales netas se compensarán únicamente con incrementos de patrimonio irregulares.

Cinco. La compensación podrá efectuarse hasta la cuantía máxima que permitan, según los casos previstos en los apartados anteriores, las cuotas íntegras, las bases liquidables o los incrementos de patrimonio irregulares, sin que pueda

practicarse más allá de los cinco años siguientes a aquél en que se generaron, ni directamente, ni, en el caso de rendimientos negativos o disminuciones patrimoniales netas, por acumulación o rendimientos negativos regulares o irregulares ni a disminuciones patrimoniales irregulares de ejercicios iniciados con posterioridad a 31 de diciembre de 1.991.

3ª-Deducciones en la cuota por viviendas adquiridas con anterioridad a 1990.

Uno. Los adquirentes con anterioridad a 1988 de viviendas con derecho a deducción del 17 por 100 en la cuota del Impuesto, lo mantendrán al 15 por 100, si se trata de viviendas habituales y al 10 por 100 en los restantes casos.

Dos. Los adquirentes con anterioridad a 1990 de viviendas distintas de la habitual con derecho a deducción del 10 por 100 en la cuota del Impuesto, lo mantendrán después de la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

Tres. La base de la deducción prevista en los dos apartados anteriores se determinará en la forma establecida en el quinto párrafo de la letra b) del apartado cuatro del artículo 78 de esta Norma Foral.

Cuatro. Estas deducciones se ajustarán a los límites y requisitos establecidos en el apartado uno del artículo 80 y en el artículo 81 de esta Norma Foral.

4ª-Régimen transitorio de la imputación de pérdidas en transparencia fiscal.

Lo dispuesto en la presente Norma Foral se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando sea procedente, de la Disposición Transitoria de la Norma Foral 7/1986 de 16 de abril, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5ª-Régimen transitorio de determinados incrementos o disminuciones de patrimonio

A efectos de lo previsto en el artículo 46 de esta Norma Foral, en los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1.979, o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, así mismo, antes de dicha fecha, el sujeto pasivo podrá optar por considerar como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1.978, siempre que el mismo fuere superior al de

adquisición. En dicho caso, se tomará como fecha de adquisición el 1 de enero de 1.979.

6ª-Régimen transitorio de incrementos de patrimonio cuyo precio hubiese sido aplazado.

Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto con anterioridad a 1 de enero de 1.992 como consecuencia de transmisiones a título oneroso cuyo precio hubiese sido aplazado, en todo o en parte, se someterán, cuando deban producirse cobros bajo la vigencia de la presente Norma Foral y salvo que el sujeto pasivo hubiese decidido imputarlo al momento del nacimiento del derecho, a las siguientes reglas:

1ª Se determinará el incremento de patrimonio que se hubiera producido con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo I del Título V de esta Norma Foral.

2ª El incremento resultante se disminuirá en el importe del sometido a gravamen con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

3ª El resultado positivo de la operación prevista en la regla anterior se imputará a los ejercicios en los que se produzcan los cobros, de manera proporcional a la cuantía de éstos.

4ª El importe del incremento imputado a cada ejercicio se integrará en la base imponible regular o irregular, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos III y IV del Título V de esta Norma Foral.

A estos efectos, sólo se considerarán incrementos irregulares aquellos en los que haya resultado superior a la unidad el cociente resultante de dividir su periodo de generación por el número de años en que se fraccione el pago.

5ª Cuando el resultado de la operación prevista en la regla 2ª arroja resto nulo o negativo, no procederá gravamen alguno por la parte de incremento que se devengaría bajo la vigencia de la presente Norma Foral.

7ª-Determinación del importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1.996.

El importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a una actividad empresarial o profesional desarrollada por el sujeto pasivo y que hubiesen sido adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1.996, se determinará del siguiente modo:

1. Elementos patrimoniales transmitidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1.996.

Se determinará para cada elemento y con arreglo a las normas de la sección 4ª del capítulo I del título V de esta Norma Foral vigentes a 1 de enero de 1.996, el incremento o disminución de patrimonio, con las siguientes especialidades:

1.ª) Los porcentajes previstos en los párrafos b), c), y d) del apartado 2 del artículo 45, serán el 14,28 por 100, el 25 por 100 y el 11,11 por 100, respectivamente.

Estarán no sujetos los incrementos de patrimonio cuyo período de permanencia, en función de lo señalado en el párrafo anterior, fuese superior a ocho, cinco y diez años, respectivamente.

2.ª) Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

3.ª) Las disminuciones patrimoniales irregulares no serán objeto de reducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos a partir del 1 de enero de 1.997.

1.ª) Se determinará, para cada elemento y con arreglo con lo establecido en la sección 4ª del capítulo I del título V de esta Norma Foral, el incremento o disminución de patrimonio.

2.ª) En el caso de incrementos de patrimonio irregulares, su importe se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción, se tomará como periodo de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como periodo de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o

participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

d) Los restantes incrementos se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

e) Estarán no sujetos los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales que, a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores, tuviesen un periodo de permanencia tal y como éste se define en la letra a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

3.^a) Las disminuciones de patrimonio irregulares no serán sujeto de reducción.

4.^a) Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en las reglas 2.^a) y 3.^a) anteriores.

8^a-Tipo de gravamen de las rentas irregulares en 1996.

Durante 1996, el tipo de gravamen aplicable a la base liquidable irregular será el mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la base liquidable irregular.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 74 de la Norma Foral del Impuesto.

No obstante, el tipo de gravamen aplicable a la parte de base irregular constituida por incrementos de patrimonio no podrá ser superior al 20 por 100.

El Impuesto complementario sobre las rentas del establecimiento permanente a que se refiere el artículo 19, apartado dos, segundo párrafo, de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será exigible respecto de las transferencias de fondos al extranjero correspondientes a las mencionadas rentas que se realicen a partir del día 1 de enero de 1.992.

Segunda.- Renuncia a la estimación objetiva

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a quienes resulte de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar a él, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo de 1992 para ejercitar dicha opción.

Tercera.- Plazo de publicación de las Ordenes Forales de aprobación de signos, índices o módulos para el año 1.992.

Las Ordenes Forales a que hace referencia el párrafo segundo del apartado dos del artículo 28 del presente Reglamento, referidas al año 192 podrán publicarse en el Boletín Oficial de Bizkaia hasta el 20 de marzo del presente año.

Cuarta.- Tratamiento del importe obtenido en la enajenación de derechos de suscripción

Para determinar el valor de adquisición de los incrementos o disminuciones de patrimonio que procedan de la transmisión de valores representativos del capital de Sociedades, se deducirá el importe de los derechos de suscripción que no hubiesen tributado por el Impuesto como consecuencia de la normativa anterior al Decreto Foral Normativo 1/89 de 12 de abril.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Imposición complementaria

DISPOSICIONES FINALES

1ª Entrada en vigor y eficacia derogatoria

Uno. La presente Norma Foral entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos y se aplicará a los rendimientos, imputaciones e incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos a partir de esa fecha y a los devengados después de la misma con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Norma Foral 8/84 de 28 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

Dos. A partir de dicha fecha queda derogada la Norma Foral 8/84, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cuantas disposiciones legales sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Norma Foral, sin perjuicio de la exigibilidad por la Administración de las deudas tributarias devengadas durante su vigencia.

Seguirán en vigor las normas reglamentarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando no se opongan a los preceptos de esta Norma Foral o a las disposiciones que la desarrollen.

Tres. La disposición Adicional 10ª y Transitoria 1ª entrarán en vigor el mismo día de la publicación de esta Norma Foral en el Boletín Oficial de Bizkaia y surtirán efectos a partir del 8 de junio de 1991.

2ª Habilitación normativa

El Consejo de gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia y el Diputado Foral de Hacienda y finanzas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

Bilbao, 28 de noviembre de 1991

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Eficacia derogatoria

A la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Decreto Foral 2/91 de 21 de enero, así como el Decreto Foral 35/85 de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo.

Segunda.- Autorización al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Reglamento.

**MODIFICACIONES NORMATIVAS A LA
NORMA FORAL DEL IRPF.**

NORMA FORAL 9/92 Presupuestos Generales 1993 (BOB 10-2-93) Modifica el artículo 45.Dos. y el art. 78.cuatro.b)

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/95 (BOB 13-3-95) Medidas tributarias para 1.995. Se suprimen los planes de ahorro popular. Modificación de los Art. 19.1 a), 28.2, 34b), 37, 39.3, 44.1 y 5, 52.3, 59 1a), 74.1, 78, 81, 92.2.4 y 96.2 Se añade la D.A. 16ª, la D.A. 17ª, la D.A. 18ª y la D.A. 19ª. Se aplica con carácter retroactivo a 1994 el art. 34.

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/94 (BOB 22-2-94) Modifica el art. 9, 22.1 y 25.

ORDEN FORAL 300/1993 de 16 de febrero (BOB 25-3-93) Obligación de la comunicación de los premios literarios artísticos exentos.

DECRETO FORAL NORMATIVO 6/1993 de 13 octubre (BOB 29-10-93) Modificación del art. 45.2 c)

DECRETO FORAL 145/1991 de 21 de Agosto (BOB 9-9-91) Relación de paraísos fiscales.

REAL DECRETO 2548/1994 de 29 de Diciembre (BOE 31-12-94) Salario Mínimo Interprofesional para 1.995

NORMA FORAL 2/95 (BOB 18-4-95) Reducción del 8,5 por 100 en el rendimiento de las actividades de SIM.

DECRETO FORAL 61/94 (BOB 13-9-94) Disposición. Adicional 1ª : Cómputo de los aprendices a efectos fiscales, 60%.

DECRETO FORAL 29/95 (BOB 26-5-95) Abandono actividad pesquera. D.A. 17ª.

NORMA FORAL 1/95 (BOB 10-3-95) Medidas Fiscales de Apoyo a la Inversión. Deducción por inversiones

ORDEN FORAL 1972/95 (BOB 19-9-95) Desarrolla la fusión o disolución de las Sociedades en Transparencia Fiscal.

NORMA FORAL 5/95 (19-12-95 Añade el apartado 7 al Art. 18. Añade un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 1 del Art. 78

NORMA FORAL 9/95 (BOB 29-12-95) Modifica Art. 78. Deducciones por aportaciones a Fundaciones.

NORMA FORAL 10/95 (BOB 29-12-95) Nueva redacción a la letra b) del Art. 34

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/96 (16-2-96) Se añade el apartado siete al art. 56. Nueva redacción al art. 71. Escalas de gravamen para 1.996. Se añade el apartado 6 al art. 92. Reducción del 8 % en módulos.

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/96 (14-3-96) En su disposición adicional modifica el porcentaje a que se refiere el apartado 7 del Art. 18.

DECRETO FORAL NORMATIVO 3/96 (BOB 29-10-1996) Modificaciones de varios artículos para el año 1.996. Modifica los artículos: 17, 19.1, 22, 37.1, 37.2.a), 45, 46, 48.1.a), 48.1.b), 52, 53, 55, 66, 67, 71.1, 72, 75, 78.7.a), 100. Disposición Adicional 15ª, Disposición Adicional 16ª.1.a), Disposición Transitoria 5ª, 7ª y 8ª.

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/1997, de 11 de marzo de Medidas Tributarias para 1997. Modificación de varios artículos para 1997. art. 9,19,26,34,39,71,74,78,83,87,91,96 y 98.

NORMA FORAL 7/97, de 26 de junio, de Medidas Tributarias para 1997.

DECRETO FORAL 85/1997, de 24 de junio, por el que se desarrolla el concepto de abandono definitivo de la actividad pesquera a efectos de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, y se precisa el alcance del tratamiento fiscal para las indemnizaciones de la política pesquera comunitaria.

DECRETO FORAL NORMATIVO 8/1997, de 4 de noviembre, por el que se modifica la N.F. 7/1991. Modifica los artículos 11,12,16,17,18,20 y 22. Entrada en vigor a partir de 1 de septiembre de 1997.

**MODIFICACIONES NORMATIVAS AL
REGLAMENTO DEL IRPF.**

**DECRETO FORAL 20/1992 De 10 De Marzo
Reglamento completo Anexo B.O.B. 20-3-92**

ORDEN FORAL 2.036/92 de 9 de Julio (BOB 5-9-92)
Retenciones a Sociedades civiles.

DECRETO FORAL 99/1992 De 19 de Agosto (BOB 8-9-92) Introduce apartado 3 en el art. 53. D.A. 1ª

ORDEN FORAL 1319/93 DE 13 DE Mayo (BOB 1-6-93)
Dietas a partir del 1-5-93.

ORDEN FORAL 1546/93 de 31 de Mayo (BOB 11-6-93)
Diligenciado de libros.

DECRETO FORAL 61/94 de 12 de Julio (BOB 13-9-94)
Modifica los artículos 5, 35 y 51. Entró en vigor el 25-5-94. Cómputo de los aprendices a efectos fiscales (60 %)

DECRETO FORAL 5/95, de 31 enero (BOB 13-3-95)
Actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta. Cuantía de los pagos fraccionados. Modifica Art. 42, 43, 51, 55, 61, 62 y 67.

DECRETO FORAL 16/95 (BOB 29-3-95) Renuncias a módulos. Modifica Art. 20 y 28

DECRETO FORAL 29/95 (BOB 26-5-95) Nueva redacción al párrafo segundo del apartado cuatro del Art. 67.

ORDEN FORAL 3158/1995 de 20 de diciembre (anexo BOB 28-12-95) Aprueban los módulos para 1996. Se incluyen los módulos de actividades agrícolas y ganaderas explotaciones fuera de Bizkaia.

ORDEN FORAL 3157/95 de 20 de diciembre (BOB 6-2-96) Módulos para 1996. Actividades agrícolas y ganaderas en Bizkaia.

DECRETO FORAL 167/1995 (BOB 8-1-96) Se introduce el número 9, en el apartado tres del Art. 4. Se modifica el apartado 1 del Art. 31.

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/96 (BOB 16-2-96)
Excepciones a la obligación de retener

DECRETO FORAL 6/1996 (BOB 16-2-96) Modifica el Art. 22

DECRETO FORAL 7/1996 (BOB 16-2-96) Modifica el apartado dos del artículo, 33 Tabla retención desde 1-1-96. Modifica el número 4 del apartados dos del art. 46.

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/96 (BOB 14-3-96) en su Disposición Adicional modifica al 25% el porcentaje señalado en el número 9 del apartado Tres del Art. 4.

DECRETO FORAL 98/96, de 22 de julio. Modifica el apartado.8º del artículo 4.del Reglamento (Dietas)

DECRETO FORAL 80/97, de 10 de junio, Modifica los artículos 41,43,50,59 y 73 (Retenciones). Entrada en vigor 25-4-97. Deroga los artículos 12,13,36,44.tres y 57 a partir de 1-7-97.

El Presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín oficial de Bizkaia" y surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1992.